

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 21 de agosto de 2024.

No. 67

Folleto Anexo

ACUERDO N° 086/2024

**REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ROSALES
CHIHUAHUA**

MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el artículo 93, fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 fracción VI y 25 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 28 fracción I y 50 del Código Municipal para el Estado, así como 5 fracción VII y 6 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 086/2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo tomado por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Rosales, Chihuahua, en sesión ordinaria celebrada el día once de octubre del año 2023; mediante el cual se aprobó el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del citado Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los doce días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Sufragio Efectivo: No Reelección

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.

El Licenciado Francisco Alberto Marta, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Rosales, Chihuahua, de conformidad con el Art. 11 del Código Municipal para el Estado, hago constar y certifico: -----

Que en la sesión ordinaria de Cabildo número 50 del H. Ayuntamiento del Municipio de Rosales, Chih., verificada con fecha 11 de octubre de 2023, se tomó el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO: Se aprobó el **Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente** del Municipio de Rosales, Chih., en los términos del documento que se adjunta al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Remítase a la Subsecretaría de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno para solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

De conformidad con la fracción II del artículo 63 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se autoriza y firma la presente certificación en el Municipio de Rosales, Chihuahua a los nueve días del mes de julio de 2024.

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Francisco Marta
LICC. FRANCISCO ALBERTO MARTA



**SECRETARIA
MUNICIPAL
ROSALES, CHIH.
2021-2024**

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ROSALES, CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

NORMAS PRELIMINARES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público e interés social y serán de observancia general en el Municipio de Rosales Chihuahua.

Artículo 2. El objeto del presente reglamento es:

- I. Regular las atribuciones del Municipio de Rosales, Chihuahua en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente;
- II. La formulación de la política ambiental municipal, mediante la instrumentación de la protección, conservación y restauración de los ecosistemas en el Municipio de Rosales, Chihuahua, así como prevenir y controlar los procesos de deterioro ambiental, coadyuvando con las demás normas legales existentes en la materia.
- III. El ordenamiento ecológico de competencia municipal
- IV. La protección de las áreas naturales de jurisdicción municipal, así como de la flora y fauna acuática terrestre que no sea de orden estatal o federal.
- V. La prevención y el control de contaminación de agua, suelo y aire en el territorio municipal.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se considera de utilidad pública e interés social lo siguiente:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación, zonas de restauración ambiental y de parques urbanos;
- III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda ante la presencia de actividades riesgosas;

- IV. El establecimiento de medidas y prácticas de manejo para la preservación y restauración de la flora y fauna en el territorio municipal;
- V. El establecimiento de medidas y monitoreo para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- VI. Fomentar y promover la cultura y educación ambiental incorporando temas de cambio climático en la sociedad; y
- VII. La gestión integral de los residuos.

Artículo 4. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Aceite usado: El residuo generado por el desgaste de motores;
- II. Actividades riesgosas: Aquellas actividades industriales, comerciales y de servicio en las que se manejen cantidades y sustancias químicas iguales o superiores a la quinta parte, pero inferior a la cantidad de reporte clasificada por la Federación en el primero y segundo listado de actividades altamente riesgosas. Que sean clasificadas como riesgosas en función de la cantidad de manejo, o que por sus características pudieran generar impactos adversos en los ecosistemas, la población o sus bienes materiales;
- III. Adaptación: Medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos del cambio climático;
- IV. Agostadero: Terreno cubierto con vegetación nativa, introducida o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado y la fauna silvestre;
- V. Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos públicos urbanos, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- VI. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible su existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

- VII. Animal abandonado: Aquel cuyo dueño se ignore y que deambule libremente por la vía pública, que quede en situación expuesta, sin cuidado o protección;
- VIII. Animal de carga: Son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditué beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- IX. Animal doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;
- X. Animal feral: Aquel perteneciente a especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establece en el hábitat natural de la vida silvestre;
- XI. Animal silvestre: Especies Aquel que subsiste sujeto a los procesos de evolución natural y que se desarrolla libremente en su hábitat;
- XII. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- XIII. Áreas naturales protegidas Municipales: las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción y que por sus características de alto valor ecológico y biodiversidad requieren ser preservadas o restauradas y que están sujetas al régimen previsto en las leyes ambientales vigentes;
- XIV. Áreas verdes: La superficie de terreno dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias;
- XV. Asentamientos humanos: El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada;
- XVI. Bienestar animal: Estado en el que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;
- XVII. Cambio climático: Modificación de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- XVIII. Carga animal: Número de animales que pastorean en un área determinada en un tiempo específico;

- XIX. Circulación: La acción que realizan los vehículos cuando son trasladados de un lado a otro por las vías públicas;
- XX. Comité Municipal de Ecología: Conjunto de personas que representan a la sociedad del municipio que son elegidas y autorizadas por el departamento para coadyuvar en el cumplimiento relativo a sus funciones;
- XXI. Conservación: La permanencia de elementos que permita el máximo rendimiento sostenido de los recursos naturales con el mínimo deterioro ambiental, logrado mediante la planeación ambiental del desarrollo, un ambiente propicio y los recursos naturales que permitan satisfacer las necesidades futuras con base en el desarrollo sustentable;
- XXII. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera (agua, suelo, flora y fauna) o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XXIII. Contaminación: Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de la combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico, efectos negativos a la salud, fauna, flora, aire, agua y suelo;
- XXIV. Contaminación por energía lumínica: La originada por emisiones de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas;
- XXV. Contaminación por energía térmica: La emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera, causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas;
- XXVI. Contaminación por olor: la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban en el exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que o sean tolerables por los vecinos colindantes por causar molestias o efectos negativos en la salud de las personas;
- XXVII. Contaminación por ruido: La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales, riesgos, molestias o perjuicios a las personas y que sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes;

- XXVIII. Contaminación por vibración: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros o pisos colindantes o en el límite de propiedad del establecimiento;
- XXIX. Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandismo o cualquier situación que provoque mal aspecto en relación con su entorno;
- XXX. Contingencia ambiental: La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de las personas y modificar temporal o permanentemente las características y condiciones del ambiente;
- XXXI. Control: El conjunto de acciones de inspección o verificación, vigilancia, orientación, educación y en su caso de ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento municipal o aquellos relacionados con la materia;
- XXXII. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;
- XXXIII. Corrección ambiental: La acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a lo que se establezca por la autoridad y ordenamiento en la materia para cada caso en particular;
- XXXIV. Cubierta vegetal: El conjunto de elementos que en forma natural han desarrollado diferentes estados y procesos vegetativos que cubren determinada área de suelo;
- XXXV. Cuenca hidrológica: Espacio físico-geográfico que comprende una superficie de escurrimiento natural común en donde interactúan los sistemas hidrológicos y físicos;
- XXXVI. Cuerpo receptor: los sistemas de alcantarillado, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales;
- XXXVII. Criterio ecológico: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, tendrá el carácter de instrumentos de la política ambiental;

- XXXVIII. Dasonomía urbana: La disciplina que se relaciona con el estudio e inventario de la foresta urbana, enseñándonos a manejar y mantener el desarrollo de la misma;
- XXXIX. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de la sociedad, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XL. Deterioro ambiental: Alteración en la calidad del ambiente o de los elementos que los integran con afectación a la biodiversidad y/o calidad de vida, impidiendo la satisfacción de las necesidades de generaciones futuras;
- XLI. Departamento: El Departamento de Ecología del Municipio de Rosales, Chih. Que representa la autoridad ambiental encargada de las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XLII. Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- XLIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado;
- XLIV. Educación ambiental: Proceso permanente y sistematizado de aprendizaje con el propósito de que una persona adquiera conciencia de ser parte integrante de la naturaleza y actúe positivamente hacia ella.
- XLV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, sustancia o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XLVI. Evaluación del Riesgo Ambiental: Proceso metodológico para identificar, jerarquizar y determinar la probabilidad de que se produzca situaciones de riesgo, derivados de las actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicio o gubernamentales. El cual se utilizará como un instrumento para determinar la factibilidad de la actividad;
- XLVII. Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo el

- control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XLVIII. Flora silvestre: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XLIX. Flora y fauna acuática; Especies biológicas que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente, las aguas en el territorio municipal;
- L. Fondo: El Fondo Municipal de Ecología y Protección al Ambiente;
- LI. Fuente fija: Toda aquella instalación o actividad establecida en un solo lugar, que, por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y otro tipo de actividades pueda generar emisiones contaminantes;
- LII. Gases: Las sustancias que se emiten a la atmósfera, que se desprenden de la combustión;
- LIII. Generador Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- LIV. Gestión ambiental municipal: Conjunto de elementos administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del Municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control, evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del Municipio;
- LV. Gestión integral de residuos: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- LVI. Gran generador: Persona física o moral que genere una cantidad equivalente o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LVII. Humos: las partículas sólidas o líquidas visible, que resultan de una combustión incompleta;
- LVIII. Impacto ambiental: modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza;

- LIX. Industria ligera: es aquella de talleres artesanales, domésticos o micro industriales que pueda estar situada en áreas o zonas comerciales o habitacionales y no desarrollen actividades de carga y descarga en vehículos de más de 2 ejes ni manejan o almacenan sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos o inflamables en cantidades que pudieran considerarse como riesgosas por la normativa estatal o federal. De contar con más de 10 empleados, el Departamento determinará si se considera como industria mediana o ligera;
- LX. Industria mediana: La industria que maneja o almacena sustancias o materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos e inflamables, en cantidades consideradas como riesgosas por las disposiciones estatales, o que realizan actividades de carga y descarga en vehículos de más de 2 ejes y cuenta con más de 10 empleados y menos de 101. El Departamento determinara si se considera como industrial mediana o pesada;
- LXI. Industrial pesada: Aquella realiza actividades altamente riesgosas de acuerdo a las disposiciones Federales o que cuente con 101 o más empleados:
- LXII. Inmisión: La permanencia de los compuestos de forma continua o temporal en la atmósfera al nivel del suelo, concentración que hay en un flujo gaseoso;
- LXIII. Licencia de construcción: El documento legalmente expedido en el que se autoriza los propietarios o poseedores de un bien inmueble para construir, ampliar, reparar o demoler una edificación o instalación;
- LXIV. Lixiviado: El líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos;
- LXV. Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitar o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- LXVI. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independientemente de su estado físico, representa un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, o biológicoinfecciosas;
- LXVII. Micro generador: Establecimiento industrial, comercial o de servicios, que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

- LXVIII. Mercado verde: Son los mercados donde se ofertan productos y servicios menos nocivos con el ambiente o derivados del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- LXIX. Norma Oficial Mexicana: El conjunto de reglas científico-técnicas emitidas por el Gobierno federal que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente;
- LXX. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LXXI. Parque urbano: Las áreas de uso público, constituidas en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifique en la localidad;}
- LXXII. Preservación; El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas, hábitats naturales, poblaciones de especies y de todo aquel elemento perteneciente a la biodiversidad;
- LXXIII. Prestadores de servicios ambientales: Las personas físicas y morales que realicen asesorías, estudios, proyectos y mediciones relacionadas con aspectos de los componentes ambientales y con la prevención y control de la contaminación;
- LXXIV. Presupuesto de egresos: El Presupuesto de Egresos del Municipio de Rosales, Chihuahua;
- LXXV. Prevención: El conjunto de medidas y disposiciones anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LXXVI. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, evitar o controlar su deterioro;
- LXXVII. Reciclaje: El proceso mediante el cual los materiales de desperdicio son recolectados y transformados y transformados en nuevos materiales para elaborar productos o materias primas;
- LXXVIII. Recurso natural: elemento natural susceptible de ser aprovechado en el beneficio del hombre;

- LXXIX. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genero;
- LXXX. Residuos de manejo especial: Son aquellos generados en los procesos productivos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos, definidos como tales en la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos;
- LXXXI. Residuos peligrosos: Son aquellos que posean alguna característica de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y, por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o al ambiente;
- LXXXII. Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalaje o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias; y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos o la Ley como residuos de otra índole;
- LXXXIII. Resiliencia: Es la capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuesta a un peligro para resistir, asimilar, adaptarse y recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, a través de la preservación y restauración de sus estructuras básicas y funcionales, logrando mejor protección futura y mejorando las medidas de reducción de riesgos;
- LXXXIV. Restauración: Las actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXXXV. Riesgo ambiental: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los organismos vivos, en el agua, suelo, aire, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades de los particulares.
- LXXXVI. Secretaria: La Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Rosales;

- LXXXVII. Servicio ambiental: Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;
- LXXXVIII. Sistema de drenaje y alcantarillado: Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales y pluviales que se generan;
- LXXXIX. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reducen su volumen o peligrosidad;
- XC. Tratamiento de agua residual: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;
- XCI. Vehículos automotores: Todo artefacto propulsado por un motor que se encuentre destinado al transporte de personas o carga;
- XCII. Vehículo de transporte público: Los que presenten servicios de transporte de pasajeros o de carga;
- XCIII. Vehículo de uso oficial: Aquellos con tarjeta de circulación a nombre de cualquier dependencia gubernamental destinados al servicio de la misma;
- XCIV. Vigilancia ambiental: La observación sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos;
- XCV. Zona de amortiguamiento: El área que debe conservarse bajo restricciones de ocupación, operación u otras, dictadas por el Departamento con el fin de mitigar cualquier impacto negativo o para prevenir daños ambientales y a la población.

Artículo 5. Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Presidencia Municipal.

TÍTULO SEGUNDO**DE LAS AUTORIDADES****CAPÍTULO PRIMERO****DE LAS AUTORIDADES**

Artículo 6. La vigilancia y aplicación de este Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La o el Presidente Municipal;
- III. El Departamento de Ecología, y
- IV. Las demás autoridades municipales a las que este Reglamento les atribuya competencia.

Artículo 7. Corresponde al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental y los criterios ecológicos aplicables en el Municipio;
- II. Aprobar los programas anuales sobre control de contaminantes, mismos que deberán contener de manera específica las acciones a realizar;
- III. Regular la imagen, preservación y mejoramiento ambiental de los centros de población;
- IV. Aprobar los programas municipales de ordenamiento ecológico;
- V. Evaluar el buen desempeño del Departamento en el cumplimiento de los programas ambientales y del ordenamiento ecológico;
- VI. Establecer la creación de instrumentos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental;
- VII. Promover la creación de áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento;
- VIII. Autorizar convenios y acuerdos de coordinación con otros ayuntamientos o dependencias gubernamentales sean municipales, estatales o federales con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes;

- IX. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la gestión ambiental municipal;
- X. Gestionar y asignar en el presupuesto municipal, los recursos necesarios para el Fondo Municipal de Ecología y Protección al Ambiente;
- XI. Aprobar las condiciones que deberán cumplir en materia ambiental en las zonas y parques industriales, fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, y demás obras, acciones o servicios que deban contar con evaluación del impacto ambiental, así como los planes en materia ecológica;
- XII. Fomentar la educación ambiental;
- XIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 8. Corresponde a la o el Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los municipios colindantes, en materia de protección ambiental, para tal efecto podrá suscribir convenios y acuerdos de concertación de acciones;
- II. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ello, señalar las acciones, más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental municipal;
- III. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes unidades administrativas en apoyo al Departamento en materia de protección ambiental;
- IV. Prever el Presupuesto de Egresos una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo sustentable;
- V. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 9. Corresponde al Departamento, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los programas de ordenamiento ecológico municipal;
- II. Formular las políticas y los criterios ambientales para el Municipio para su posterior aprobación por parte del Ayuntamiento;
- III. Proponer al Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;

- IV. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren;
- V. Cuidar y asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de la competencia del Municipio;
- VI. Promover la forestación urbana
- VII. Evaluar los informes preventivos y las manifestaciones al impacto ambiental en las áreas de su competencia;
- VIII. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la del aire, agua, suelo y la originada por gases, humos, polvos, residuos sólidos y/o líquidos, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética, lumínica y olores;
- IX. Prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, generada por fuentes naturales, fuentes fijas y móviles, excepto las consideradas de competencia de la Federación o el Estado;
- X. Participar en la regulación de las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en el río y arroyos localizados en el Municipio;
- XI. Regular los prestadores de servicio de limpieza de trampas de grasas orgánicas y sanitarias portátiles y dictar las medidas necesarias para el control, funcionamiento y disposición final de los residuos;
- XII. Coadyuvar en la regulación y vigilancia para el control y el aprovechamiento de los bancos de materiales pétreos para la construcción en territorio municipal;
- XIII. Coordinar acciones con las áreas de desarrollo urbano y ecología, de obras públicas, protección civil tanto del estado como del municipio, así como el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado, en situación de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;
- XIV. Vigilar el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, domésticos urbanos y agropecuarios;
- XV. Vigilar y establecer medidas para el adecuado manejo y disposición final de los aceites y grasas lubricantes usadas y demás residuos generados en establecimientos mercantiles o de servicios,

- coordinándose con la autoridad competente estatal o federal a fin que estos no causen ningún daño a la salud o alteren el equilibrio ecológico del Municipio;
- XVI. Establecer medidas de prevención, reducción, reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;
- XVII. Participar en la autorización y control de los servicios concesionados de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales;
- XVIII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, programas e incentivos para la minimización de residuos, uso eficiente del agua y energía entre otros;
- XIX. Promover la disminución de la generación de residuos, así como la fabricación y utilización de empaques o envases cuyos materiales permitan reciclarlos;
- XX. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
- XXI. Proponer al ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesorías, servicio social y prácticas en materia ambiental, con instituciones de educación superior, de servicios e investigación;
- XXII. Promover el cuidado de la flora y la fauna existente en el Municipio en coordinación con otras dependencias;
- XXIII. Promover la reforestación con plantas nativas regionales y/o de baja demanda hídrica;
- XXIV. Atender y canalizar en su caso, las denuncias populares que se promuevan en materia ambiental;
- XXV. En materia de inspección y vigilancia:
- a. Promover acuerdos de coordinación con las autoridades municipales, federales o estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.
 - b. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros mercantiles, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

- c. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.
 - d. Llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales.
 - e. En general, ordenar y practicar por conducto de las y los guardianes ecológicos, visitas de inspección, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.
- XXVI. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;
- XXVII. Requerir la comparecencia antes si, de los representantes o responsables de las fuentes sujetas a procedimientos de verificación, inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento;
- XXVIII. Participación en la elaboración, verificación y aplicación de los criterios para el otorgamiento de permisos de tala de árboles y en los criterios de requerimiento de reposición de arbolado, que determine el presente Reglamento;
- XXIX. Promover la realización de inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos y vibraciones, energía térmica y lumínica;
- XXX. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, las condiciones que deberán cumplir en materia de ecología y protección ambiental las zonas y parques industriales, fraccionamientos, unidades habitacionales y demás obras;
- XXXI. Coadyuvar con las demás instancias de gobierno en donde se atiendan problemas ambientales que afecten directa o indirectamente al entorno ambiental del municipio;
- XXXII. Regular el ámbito de su competencia, el aprovechamiento racional de las aguas;
- XXXIII. Difundir por diversos medios de comunicación, las acciones en materia ambiental que se realicen;
- XXXIV. Aplicar las medidas de seguridad y sanciones administrativas, en el ámbito de su competencia;
- XXXV. Promover la formación del Comité Municipal de Ecología, darle la legalidad correspondiente para coadyuvar el cumplimiento relativo a sus funciones;
- XXXVI. Las demás que se establezcan en el Reglamento u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL COMITÉ MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

Artículo 10. Se establece el Comité Municipal de Ecología, como órgano consultivo, auxiliar del Ayuntamiento.

Artículo 11. El Comité residirá en el municipio de Rosales, Chihuahua y para el cumplimiento de sus funciones se integrará de la siguiente manera, teniendo todos sus integrantes voz y voto:

- I. La o el Presidente, que será la o el Presidente Municipal o el o el responsable a cargo del departamento de Ecología;
- II. La o el Secretario;
- III. La o el Coordinador Ejecutivo de las Comisiones de Trabajo, que será la o el Regidor que presida de la Comisión de Ecología;
- IV. Hasta por cinco representantes de los diversos sectores sociales, que sean propuestos por sus organizaciones ante el Ayuntamiento y que serán llamados "Consejeras o Consejeros"

Los cargos del Comité serán honoríficos, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración.

El Ayuntamiento podrá, en adición a los integrantes mencionados, designar otros integrantes los cuales tendrán voz, pero sin voto.

Artículo 12. El Comité es un órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- I. Fomentar y apoyar campañas ecológicas con la comunidad, para conocer, analizar y buscar soluciones a los problemas ecológicos, fungiendo además como instancia para promover la concertación entre la comunidad y el Municipio en las Materias de este Reglamento;
- II. Presentar iniciativas y recomendaciones al Ayuntamiento en materia de formulación de la política ambiental municipal; y
- III. Apoyar en la coordinación de las dependencias y entidades municipales entre sí, y con la autoridad estatal, en las materias de competencia municipal sobre protección al medio ambiente;
- IV. Apoyar en la instrumentación de políticas públicas relativas a la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) e impulsar las acciones correspondientes.

Artículo 13. El funcionamiento y operación del Comité se regirá por las disposiciones del Reglamento para el funcionamiento de los órganos de colaboración del Municipio de Rosales, Chihuahua, en todo lo no previsto en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA O EL PRESIDENTE

Artículo 14. La o el Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir y asistir puntualmente a todas las sesiones del Comité, con voz y voto. En caso de empate tendrá voto de calidad;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, pudiendo delegar esta facultad a la o el Secretario o la o el Coordinador Ejecutivo;
- III. Informar oportunamente al Comité acerca de la ejecución de los Acuerdos aprobados,
- IV. Proponer al Comité cualquier acción para el buen desempeño de sus atribuciones;
- V. Participar en la elaboración o modificación de los Programas Municipales considerando los programas enfocados al Cambio Climático; y
- VI. Participar en la elaboración del presupuesto para la adaptación a la vulnerabilidad en las zonas más desprotegidas producto del cambio climático de acuerdo al atlas de riesgo hidrometeorológico; y

SECCIÓN SEGUNDA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA O EL SECRETARIO

Artículo 15. La o el Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir la Sesión en ausencia de la o el presidente;
- II. Formular y emitir el orden del día de las sesiones;
- III. Pasar lista de asistencia y determinar el quórum legal;
- IV. Convocar a los integrantes permanentes e invitados del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;

- V. Estar presente en todas las sesiones del Comité, dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- VI. Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes;
- VII. Dar seguimiento a los acuerdos que se adopten e informar del avance en su cumplimiento;
- VIII. Someter ante las autoridades correspondientes los acuerdos alcanzados por el Comité;
- IX. Resguardar todos los documentos del Comité incluyendo las listas de asistencia, órdenes del día, minutas, documentos aprobados y en general todos aquellos textos vinculados con el funcionamiento y resultados de las tareas de Comité;
- X. Las demás funciones que le encomiende la o el Presidente del Comité para garantizar su adecuado funcionamiento.

SECCIÓN TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA O EL COORDINADOR EJECUTIVO DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 16. La o el Coordinador Ejecutivo de las Comisiones de Trabajo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones;
- II. Tener a su cargo la ejecución técnica de los Acuerdos aprobados por el Comité;
- III. Informar al Comité sobre el desempeño de las funciones de la Comisión de Ecología del H. Ayuntamiento, así como coordinar esfuerzos entre ambas instancias con la Comisión Estatal de Ecología, en materia de competencia municipal;
- IV. Informar al Ayuntamiento, previo acuerdo del Comité, de los actos relevantes de la Comisión de Ecología del H. Ayuntamiento, y llevar al pleno del mismo los actos que por su naturaleza requieran su aprobación;
- V. Apoyar técnicamente con el respaldo a las Comisiones de Trabajo y el departamento de Ecología;
- VI. Las demás señaladas en este Reglamento.

SECCIÓN CUARTA**FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CONSEJEROS**

Artículo 17. Las y los Consejeros tienen las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las Sesiones del Comité;
- II. Atender las Comisiones encomendadas por el Comité;
- III. Proponer las medidas que consideren convenientes para el buen desempeño de las funciones del Comité,
- IV. Difundir la problemática ecológica a nivel Municipal y sugerir al Ayuntamiento las medidas que pudieran adoptarse con la participación social, procurando en todo momento el cuidado y mejora del medio ambiente, elevando la conciencia en la población;
- V. Emitir de manera clara y concisa sus sugerencias, comentarios y/o propuestas sobre los temas del orden del día;
- VI. Participar en las sesiones conforme a las disposiciones del presente Reglamento;
- VII. Proponer a la o el Secretario los temas a incluir en el orden del día, en un plazo no menor a 3 días hábiles previos a la fecha de sesión ordinaria correspondiente;
- VIII. Proponer a la o el Secretario, en caso de ser necesario, la realización de las sesiones extraordinarias que se requieran para atender de manera eficiente los asuntos de la competencia del Comité;
- IX. Revisar y aprobar las actas resultantes de cada sesión;
- X. Informar por lo menos con 2 días hábiles de anticipación a la o el Secretario del Comité, la asistencia de su suplente, el cual deberá estar directamente relacionado con el sector que representa.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

Artículo 18. El Comité deberá resolver los asuntos de su competencia colegialmente y al efecto celebrará sesiones públicas ordinarias y extraordinarias, estas últimas se llevarán a cabo cuando sean necesarias a juicio de la o el presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes, turnando la solicitud a la o el Secretario para su trámite correspondiente.

Artículo 19. Las sesiones, previo acuerdo del Comité, podrán ser privadas cuando así se justifique.

Artículo 20. Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente en las fechas y lugar que acuerde el Comité en la primera sesión posterior a su integración. Habrá cuando menos, una sesión ordinaria cada tres meses.

Artículo 21. La o el Secretario tendrá a su cargo el control y moderación de las sesiones y de sus integrantes; así como del orden de todos sus asistentes, prohibiendo el uso de la palabra a personas ajenas al Comité, sin su previa aprobación.

Artículo 22. A las sesiones podrán asistir servidores públicos de los diferentes niveles de gobierno, previa invitación, con voz informativa sobre los asuntos de su competencia; asimismo, la o el Presidente podrá solicitar la presencia de algún miembro de la administración municipal, cuando la considere necesaria por la relevancia de algún asunto de su competencia.

Artículo 23. Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la existencia del quórum reglamentario y la asistencia de la o el Coordinador Ejecutivo de las Comisiones de Trabajo.

Artículo 24. Cada sesión se iniciará con la lectura del acta de sesión anterior, salvo dispensa aprobada por el Comité. Después de su lectura y aprobación se suscribirá por todos los que en ella intervinieron. Las actas de la sesión serán resguardadas por la o el Secretario.

Artículo 25. Las actas contendrán los acuerdos aprobados en la sesión anterior y los aspectos relevantes de la misma.

Artículo 26. Cuando uno o varios integrantes del Comité se presenten a la Sesión una vez iniciada está, la o el Secretario en el momento de someter a votación un punto del orden del día o cualquier otro asunto, dará fe de su incorporación.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS FALTAS DE SUS INTEGRANTES

Artículo 27. En las ausencias de los integrantes del Comité se estará a lo siguiente:

- I. A falta de la o el presidente, las Sesiones serán presididas por la o el Secretario y ante la ausencia de ambos por la o el Coordinador Ejecutivo de las Mesas de Trabajo; y
- II. A falta de la o el Secretario o de su suplente, lo será el designado por la o el Presidente, quién entregará lo actuado al secretario para su trámite correspondiente.

Cada miembro del Comité nombrará a un suplente quien deberá acreditarse ante la o el Presidente del Comité mediante un escrito firmado por el propietario. A efecto de darle continuidad a los acuerdos del Comité, sólo los suplentes debidamente acreditados ante la o el Presidente podrán cubrir las funciones y ausencias del propietario, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que el propietario.

Es responsabilidad tanto del propietario como de su suplente mantenerse al corriente de las deliberaciones y acuerdos tomados en cada una de las sesiones para efecto de que exista continuidad en los trabajos del propio Comité.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS CONVOCATORIAS

Artículo 28. Las convocatorias a las sesiones ordinarias se harán del conocimiento de los integrantes del Comité, mediante correo electrónico y en físico, con 48 horas de anticipación, y contendrá lo siguiente:

- I. Día, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión;
- II. El orden del día y los documentos necesarios para la discusión de los asuntos; y
- III. Nombre y firma del convocante o convocantes a la sesión.

Artículo 29. Recibida la convocatoria a sesión ordinaria, los integrantes del Comité podrán solicitar a la o el Secretario dentro del transcurso de las primeras 24 horas, la inclusión de un asunto en el Orden del Día, acompañando con su solicitud los documentos necesarios para su discusión.

Artículo 30. La o el Secretario, en caso de recibir la solicitud referida en el artículo anterior, modificará la convocatoria incluyendo el asunto solicitado.

Artículo 31. Cuando algún miembro del Comité considere que un asunto de su competencia es de vital importancia para su conocimiento en sesión extraordinaria, sin conseguir consenso de la mayoría, lo hará saber a la o el Presidente quien podrá convocar a sesión sin cumplir con tales requisitos.

SECCIÓN OCTAVA

DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 32. El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá por regla general, los asuntos que a continuación se indican:

- I. Lista de presentes y, en su caso, declaración por parte de la o el Secretario de la existencia o no del quórum reglamentario;
- II. Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Lectura de la correspondencia dirigida a la o el Presidente o al Comité en asuntos de su competencia;
- IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes o Informes presentados por las Comisiones o integrantes del Comité, si los hubiere; y
- V. Asuntos generales.

SECCIÓN NOVENA

DE LAS DISCUSIONES

Artículo 33. En las sesiones se seguirá el orden del día señalado en la convocatoria, se discutirán plenamente los asuntos que tengan relación con la Ecología y el Cambio Climático y los sugeridos por los integrantes del Comité, así como cualquier moción de los integrantes relativo a la forma en que se está llevando la sesión. Para los efectos de discusión, la o el Secretario levantará una lista de integrantes que soliciten el uso de la palabra, pudiendo solicitarla los que aun no estando en ella para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador.

SECCIÓN DECIMA

DE LAS VOTACIONES

Artículo 34. Si al término de la exposición de un asunto o dictamen nadie solicita el uso de la palabra, se hubiere agotado el número de oradores, o se haya considerado suficientemente discutido el asunto a juicio del Comité, se procederá a la votación.

Artículo 35. La o el secretario nombrará a cada uno de los integrantes quienes votarán, levantando su mano, y declararán de viva voz al escuchar su nombre, si aprueban o no el dictamen. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, y la o el secretario asentará en el acta correspondiente el sentido de la votación.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DE LAS COMISIONES

Artículo 36. Para su efectivo funcionamiento y en caso de que se considere necesario, el Comité podrá formar Comisiones de Trabajo compuestas de uno o dos integrantes como máximo, las cuales, para el cumplimiento de su encomienda, podrán solicitar la colaboración de la o el Coordinador Ejecutivo de las Comisiones de Trabajo, y rendirán en el término máximo de tres meses, un informe o dictamen que corresponda.

Transcurrido el término sin que se haya rendido el informe o dictamen, la o el Coordinador Ejecutivo de las Comisiones de Trabajo designará a otra Comisión para que lo conozca y resuelva.

Artículo 37. El informe o dictamen elaborado por la Comisión, se presentará a la o el Coordinador Ejecutivo de las Comisiones de Trabajo, quien lo turnará a la o el Secretario para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión, para discutirlo y aprobarlo en su caso.

Artículo 38. El dictamen deberá contener antecedentes del caso, razones, fundamentos y una parte propositiva.

TÍTULO TERCERO

LIBRO III DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL Y DE SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

LIBRO III DE LA PLANEACIÓN, FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 39. En la formulación de la política de gestión ambiental, la autoridad municipal observara los siguientes lineamientos:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades de desarrollo del municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure un productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. La responsabilidad de protección de los ecosistemas para conservar el equilibrio, corresponde a las autoridades y a la comunidad;
- IV. La prevención de las causas que genera el desequilibrio ecológico, el deterioro ambiental y el cambio climático es el medio más eficaz para garantizar el derecho de las personas y a las generaciones futuras a un medio ambiente adecuado;
- V. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; y se dispondrán incentivos a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- VI. La educación en materia ambiental y ecológica debe ocupar un lugar prioritario en el ámbito de la prevención al ambiente en el Municipio;
- VII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable;
- VIII. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable; y
- IX. Los demás que sean necesarios para asegurar la protección al ambiente y la mitigación y adaptación al cambio climático en el territorio municipal.

Artículo 40. La autoridad municipal promoverá la participación de los sectores público, social y privado, en la elaboración y ejecución de planes y programas tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente de acuerdo con las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 41. En la planeación municipal del desarrollo se deberá incorporar la política ambiental y el Ordenamiento Ecológico Municipal que se establezca de conformidad con este Reglamento y las disposiciones en la materia.

Artículo 42. El Municipio a través del Departamento promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y cambio climático, según lo establecido en este Reglamento y las demás normas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 43. La Administración Municipal, a través del Departamento y en uso del criterio con su transversalidad con el resto de sus dependencias, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua elaborará el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal el cual se someterá a la consideración del Ayuntamiento para su aprobación y expedición, mismo que deberá ser acorde con el ordenamiento ecológico regional, y el que establezca la Federación.

Artículo 44. El ordenamiento ecológico municipal tendrá por objeto:

- I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas y socioeconómicas, estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas para los habitantes del área que se trate;

- II. Establecer los criterios de la regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes y programas de desarrollo urbano sostenible correspondientes, así como en la expedición de licencias de uso de suelo, permisos de construcción y autorización de fraccionamientos;
- III. Regular fuera de los centros de población, los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- IV. Valorar el impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

Artículo 45. Para el ordenamiento ecológico se consideran los siguientes criterios:

- I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza y las características de los ecosistemas presentes, así como las condiciones sociales y económicas en el territorio municipal;
- II. La vocación de las diversas áreas que integran la territorialidad municipal en función a la cantidad y calidad de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;
- III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por actividades humanas, industriales o naturales;
- IV. El impacto que produzca en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades;
- V. La afectación de las condiciones ambientales y ecológicas en los grupos vulnerables, y
- VI. El equilibrio que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el ambiente.

Artículo 46. El ordenamiento ecológico municipal será considerado en:

- I. El aprovechamiento de los recursos naturales;
- II. La ubicación de la actividad productiva primaria, secundaria y de servicios;
- III. En el establecimiento de los asentamientos humanos;
- IV. En el Plan de Desarrollo Urbano; y
- V. Cambios de Uso de Suelo en áreas urbanas y/o rurales.

Artículo 47. En las zonas de expansión urbana, el Departamento identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, estableciendo a su vez las bases y condiciones de usos de suelo urbano.

Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

CAPÍTULO CUARTO

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 48. En la regulación ecológica de los asentamientos humanos y vivienda, se aplicarán las disposiciones y medidas contenidas en este Reglamento, los planes estatales y municipales de desarrollo urbano y demás aplicables para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 49. El Departamento para contribuir al logro de los objetivos en la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano sostenible y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asentamientos humanos, y en la Ley, considerará los siguientes criterios:

- I. Los planes o programas de desarrollo urbano sostenible deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio legalmente expedido;
- II. En la determinación de los usos de suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unificaciones, así como las tendencias a la suburbanización extensiva;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ecológico o ambiental;
- IV. En el diseño de lugares habitacionales como fraccionamientos, colonias, barrios entre otros, el Departamento en coordinación con los constructores, particulares y desarrolladores de vivienda buscarán unificar criterios que sean congruentes con las características ambientales del Municipio;
- V. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de peatones, ciclistas y transporte colectivo;

- VI. Se establecerán y conservarán las áreas de preservación ecológica de los centros de población en torno a los asentamientos humanos;
- VII. La autoridad municipal, a través del Departamento, en la esfera de su competencia, promoverá la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con el desarrollo urbano sostenible;
- VIII. En el aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporarse de manera equitativa, los costos de tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- IX. En la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establecerán zonas de amortiguamiento en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población;
- X. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y
- XI. En la construcción de vivienda y diseño urbano se promoverá, a través de incentivos y de reglamentación específica en la materia, la implementación de tecnologías de eficiencia energética, aprovechamiento de fuentes energéticas renovables y de diseño bioclimático, sistemas para el aprovechamiento y uso eficiente del agua, así como la minimización de residuos.

Artículo 50. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el municipio, están obligados a la restauración y regeneración de los suelos cuyo deterioro sea ocasionado por los mismos. Al efecto, deberán presentar la propuesta al Departamento para su evaluación y en su caso aprobación.

Artículo 51. Los taludes y áreas, resultado de un proceso de urbanización, deberán repoblarse con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar deslave y erosión.

Artículo 52. No se podrá remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en áreas de una construcción aprobada por la autoridad municipal. Cuando por negativas y/o mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, se aplicará al responsable las sanciones que correspondan.

Artículo 53. La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción, requiere autorización del departamento de Ecología, previo estudio del Impacto Ambiental.

Artículo 54. Los materiales producto de la construcción, reconstrucción, modificación parcial o total y/o demolición de edificios públicos o privados o de cualquier obra, deberán depositarse en los lugares que establezca el departamento de Ecología, por lo que no podrán permanecer en la vía pública. Los propietarios responsables de tales obras deberán comprobar dicho depósito ante dicha oficina.

Artículo 55. Queda prohibida la utilización de las áreas públicas, verdes o de uso diverso, así como los lotes baldíos, salvo autorización expresa de la autoridad municipal correspondiente para:

- I. Almacenar materiales para la construcción y sus desechos;
- II. Realizar actividades de reparación y/o mantenimiento;
- III. Cualquier otro uso que no esté autorizado por las autoridades competentes.

CAPÍTULO QUINTO

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 56. La evaluación del impacto ambiental es el proceso a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. La modalidad de la evaluación podrá ser de manifiesto de impacto ambiental o informe preventivo, según determine el Departamento.

Artículo 57. Previo a su realización, las obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la evaluación de impacto ambiental, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan y que sean establecidos en la autorización correspondiente. Lo anterior, no tendrá aplicación cuando se trate de obras o actividades que corresponda regular al Estado o a la Federación, según lo dispuesto la Ley o demás ordenamientos aplicables.

Artículo 58. Corresponde a la administración municipal evaluar y autorizar el impacto ambiental, bajo convenio celebrado con la autoridad estatal, particularmente tratándose de las siguientes materias:

- I. Zonas y parques industriales;
- II. Fraccionamientos;
- III. Unidades habitacionales o nuevos centros de población;
- IV. Las demás a que se refiera en los convenios celebrados con el Estado o la Federación.

Artículo 59. El Departamento deberá contar con un equipo técnico especializado para participar en la evaluación de impacto ambiental correspondiente. Asimismo, en proyectos de desarrollo con impacto ambiental adverso significativo, se deberá consultar al Comité y demás investigadores, académicos y organismos e instituciones públicas y privadas para que emitan su opinión al respecto.

Artículo 60. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 58 de este Reglamento, la parte interesada en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, deberá presentar a el departamento, una manifestación de impacto ambiental o bien un informe preventivo que indique que la actividad de que se trate no causará desequilibrio ecológico. El Departamento analizará el informe preventivo y comunicará a la parte interesada si procede o no una manifestación de impacto ambiental conforme a las normas técnicas ecológicas existentes o convenios que, en su caso, se hayan celebrado con la autoridad estatal.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico municipal y en los programas de desarrollo urbano sostenible, ni de aquellas que carezcan de constancia de zonificación expedida por el municipio.

Artículo 61. El informe preventivo se formulará conforme a los instructivos que expida el departamento y deberá contener como mínimo la información siguiente:

- I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada y de quien hubiere elaborado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada;
- III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad y lo que en su caso vayan a obtenerse como resultado de las actividades, incluyendo

emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales, tipos de residuos o procedimientos para disposición final.

Artículo 62. La manifestación de impacto ambiental deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y domicilio de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad;
- II. Descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la misma; superficie de terreno requerido; programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, tipo de actividad, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias; clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tanto en la etapa de construcción como en la operación o el desarrollo de la actividad; y programa para el abandono de la obra o cese de la actividad; descripción del escenario ambiental con anterioridad a la ejecución del proyecto y áreas alternativas de obra;
- III. Aspectos socioeconómicos del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad; estudios ecológicos sobre el hábitat, la flora y la fauna, y descripción del posible escenario ambiental modificado por la obra o actividad de que se trate;
- IV. Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo en el área correspondiente;
- V. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionará la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas. La manifestación deberá acompañarse del estudio de riesgo de la obra o actividad, que contendrá las medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, para reducir los impactos ambientales adversos y el programa de recuperación y restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad;
- VI. En caso de diversificación de productos, cambio de materias primas o procesos de la obra o actividad inicialmente proyectadas, se hará necesaria la presentación de un nuevo manifiesto o un complemento del mismo, a criterio del Departamento, lo cual será notificado por escrito al interesado;

Artículo 63. El Departamento podrá solicitar a la parte interesada información adicional o complementaria cuando se requiera para hacer posible la evaluación, así como solicitar los elementos técnicos que sirvieron de base para determinar el impacto ambiental.

Si la parte interesada no la proporciona en el término indicado por la dependencia, se tendrá por no interpuesta su solicitud de autorización de impacto ambiental, sin que se emita la evaluación de la misma.

Artículo 64. Para la evaluación de la manifestación del impacto ambiental de obras o actividades que por sus características hagan necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública federal o estatal, el Departamento podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 65. El Departamento evaluará la manifestación de impacto ambiental cuando ésta se ajuste a lo previsto en el presente Reglamento dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación.

Cuando se requiera dictamen técnico o la información adicional o complementaria, el Departamento dictará la resolución de evaluación correspondiente en los siguientes diez días hábiles de la recepción de dichos documentos.

Artículo 66. En la evaluación del impacto ambiental, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El ordenamiento ecológico municipal;
- II. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
- III. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y la fauna silvestre y acuáticas; para el aprovechamiento racional de los elementos naturales, y para la protección del ambiente;
- IV. La regulación ecológica de los asentamientos humanos, los reglamentos, normas técnicas ecológicas, programas generales de manejo para áreas naturales protegidas y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 67. Una vez evaluada la información, el Departamento dictará la resolución correspondiente, la cual podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados;

- II. Otorgar la autorización condicionada del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente; o
- III. Negar dicha autorización.

Artículo 68. En los casos de las fracciones I y II, del artículo anterior, el Departamento precisará la vigencia de la autorización. La ejecución de la obra o actividad deberá sujetarse a lo dispuesto en la resolución respectiva y el Departamento podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de la misma.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, el Departamento señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista, debiendo el interesado acreditar su cumplimiento en los plazos establecidos. Cuando no se acaten en sus términos las condiciones, como medida de seguridad, podrá el Departamento aplicar las sanciones establecidas en el Capítulo Décimo Quinto del presente Reglamento.

El departamento, supervisará durante la regularización y operación de las obras autorizadas, ya sea condicionada o incondicionada, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la modalidad de evaluación impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua o en este Reglamento.

Artículo 69. La resolución a que se refiere el artículo anterior, será requisito indispensable para la expedición de la licencia de uso de suelo, del permiso de construcción o la autorización de fraccionamientos, en su caso.

Artículo 70. En caso de suspensión de la obra o actividad, o cierre de operaciones, se deberá dar aviso por escrito al Departamento con treinta días naturales de anticipación, y presentar la solicitud de certificación de abandono de sitio anexando el estudio respectivo, e informar la fecha exacta del desalojo de las instalaciones.

Artículo 71. Cuando por cualquier causa no se lleve a cabo una obra o actividad en los términos de la autorización otorgada en materia de impacto ambiental, el Departamento ordenará la suspensión de la obra o actividad y evaluará las causas y consecuencias del incumplimiento a fin de imponer las sanciones administrativas que correspondan, y en su caso procederá conforme lo señala el presente reglamento.

Artículo 72. En caso de que una vez otorgada la autorización del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, por caso fortuito o fuerza mayor se presentaren causas supervenientes del impacto ambiental, el Departamento podrá en cualquier tiempo evaluar nuevamente la manifestación de impacto ambiental de que se trate y requerir al interesado la presentación de la información adicional que fuere necesaria para evaluar el Impacto Ambiental de la obra o actividad respectiva.

El Departamento podrá revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si estuviere en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran efectos adversos en el ambiente.

En tanto el Departamento dicte la resolución a que se refiere el párrafo anterior, previa audiencia que otorgue a los interesados, podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de la obra o actividad correspondiente en caso de peligro inminente de desequilibrio ecológico o daño ambiental.

Artículo 73. Para que el Departamento reconozca a los estudios de Impacto Ambiental que se formulen se requerirá que el prestador de servicios se encuentre inscrito en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, indicado en este Reglamento, proporcionando el padrón correspondiente a quien lo solicite.

Artículo 74. Los establecimientos industriales, cualquiera que sea su giro, deberán contar con áreas verdes, las cuales deberán ser el equivalente de un 15% del área ocupada como mínimo, misma que servirá como zona de amortiguamiento para la prevención de los efectos de la contaminación que se pudiera ocasionar.

TÍTULO CUARTO

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 75. En los términos de este Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, las áreas urbanas y rurales, el suelo y sus recursos naturales, serán materia de protección, conservación y aprovechamiento sustentable, en estricto apego a lo establecido en el ordenamiento ecológico, criterios ecológicos, Políticas, planes y programas municipales. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos

sobre tierras, aguas y demás recursos naturales comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Las modalidades establecidas en la normatividad correspondiente;
- II. Lo que establezcan los Decretos por los que se constituyan dichas áreas; y
- III. Las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 76. El Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá las medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente de los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a proceso de deterioro o degradación, además podrá participar en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, en el establecimiento y ejecución de aquellas medidas que establezcan los Gobiernos Estatal y Federal para la protección de las áreas naturales de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 77. Los parques, plazas y jardines urbanos son áreas de uso público, constituidas para mejorar y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, propiciando un ambiente sano y de esparcimiento a la población.

Artículo 78. Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna o la contaminación del agua, el suelo y aire.

Artículo 79. Los ingresos que el Municipio perciba por concepto del otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones derivadas del manejo o aprovechamiento de las áreas naturales protegidas municipales y/o áreas verdes conforme lo determinen los ordenamientos aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad dentro de la zona en las que se generen dichos ingresos.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA

Artículo 80. Los propietarios y responsables de las obras o actividades públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras o actividades, aspecto que será supervisado por la autoridad municipal.

Artículo 81. El Departamento Municipal de Ecología vigilará y promoverá que, al incluirse nuevas áreas verdes, jardines o paseos, así como en casos de reforestación y manejo de áreas municipales existentes se utilicen prioritariamente especies nativas y/o de bajo consumo de agua esto con la finalidad de mejorar el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 82. Los taludes y áreas que por cualquier proceso hayan sido afectados, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y/o de bajo consumo de agua y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 83. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones o actividades aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual el Departamento señalará los lineamientos de la remoción y las medidas de restauración, mitigación o adaptación que deberán aplicarse.

Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad municipal requerirá al propietario o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan.

Artículo 84. Las áreas que deban cederse a favor del Municipio por parte de los fraccionamientos y desarrollos urbanísticos, como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, con especies nativas y/o adaptadas de bajo consumo de agua de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 85. Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el Municipio cualquiera que sea su giro, deberán contar con un área verde de absorción de agua y arbolada. En sus

ARBOLADO RIPARIO (ALTO CONSUMO DE AGUA)															
SAUCE DE RIO	<i>Salix humboldtiana</i>		13	6					9						
SAUCE LLORON	<i>Salix babilonica</i>		13	6					9						
ALAMO DE RIO	<i>Populus nigra</i>		20	10					10						
ALAMO ITALIANO	<i>Populus nigra var italica</i>		15	3					5						
ALAMO PLATEADO	<i>Populus alba</i>		15	3					5						

El Departamento podrá celebrar convenios de colaboración con particulares o instituciones con la finalidad de garantizar la sobrevivencia de estas especies.

Artículo 87. La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual el Municipio proporcionará la información y asesorías necesarias.

Artículo 88. Se prohíbe la propagación y/o plantación de especies arbóreas de alto consumo de agua, así como la limitación de espacios en los que se utilice céspedes de alta demanda hídrica; respetando las ya existentes solo durante su vida útil, con excepción de las áreas ripearías.

El Ayuntamiento promoverá la realización de estudios técnicos y científicos adecuados para establecer la dasonomía en el Municipio de Rosales, Chih. así como el manejo de diferentes especies para su preservación.

Artículo 89. Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante el Departamento y en cuyos sitios existan árboles nativos por ser especies propias de la región, deberán de ajustarse de tal manera que se garantice la permanencia de los árboles en cuestión. Los árboles mayores de 30 años o de diámetro mayor de 50 centímetros medido a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser trasplantados con autorización expresa del Municipio.

Artículo 90. Previa autorización por escrito del Municipio, podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias, así como aquellos árboles enfermos o secos.

Artículo 91. Las ramas o raíces de los árboles no deberán extenderse sobre heredades, jardines, o patios vecinos, cuando así suceda, el dueño del árbol tendrá la obligación de cortarlas; en su caso de

imposibilidad de éste, la parte afectada podrá hacerlas cortar por sí mismo dentro de su heredad, pero con previo aviso al dueño.

Artículo 92. Queda prohibido y será objeto de sanción:

- I. Causar daño a los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, cortes circulares o colocación de objetos opresores en troncos, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora;
- II. La tala de árboles o arbustos, sin la previa autorización con el propósito de proporcionar visibilidad a fachadas, locales comerciales con áreas de exhibición, anuncios, o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes; y
- III. La planta o siembra de árboles o arbustos en los límites inmediatos de predios colindantes.

Artículo 93. Todas aquellas empresas que para su operatividad y funcionamiento requieran tener instalaciones aéreas, y que necesiten podar o derribar árboles que interfieran con su cableado, deberán solicitar justificando plenamente los actos a realizar, la autorización expresa y por escrito del Municipio; a dicha solicitud se anexará aviso al propietario del árbol o árboles que se pretende podar o derribar.

Artículo 94. Los trabajos de poda deberán efectuarse en los meses de enero y febrero y los residuos generados por dicha actividad deberán enviarse a los sitios de acopio autorizados para tal efecto.

Artículo 95. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento.

Artículo 96. El desmonte de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización del Departamento. En los casos de predios rústicos, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolado.

Artículo 97. Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

Artículo 98. Los desmontes para la construcción de fraccionamientos, calles, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo del Departamento.

Artículo 99. Los residuos producto de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales deberán ser depositados en sitios autorizados o bien ser triturados para su restitución al suelo. El Municipio vigilará el cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 100. La autoridad municipal podrá proporcionar, autorizar o concesionar el servicio de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Ingresos, lo que así hará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento.

Artículo 101. A todo derribo de un árbol deberá realizar la restitución mediante la compensación física o económica. Cualquiera de estas dos formas se aplicará de común acuerdo entre el solicitante y el Departamento.

Artículo 102. El resarcimiento económico deberá realizarse con base en un dictamen técnico emitido por el Departamento de Ecología para su ingreso en el Fondo Municipal de Ecología y Protección al Ambiente de Rosales, en dicho fondo se etiquetará el dinero proveniente del resarcimiento exclusivamente en obras de plantación, mantenimiento, rehabilitación y creación de áreas verdes en el Municipio.

Artículo 103. Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa sin autorización de la autoridad competente. El responsable deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

Artículo 104. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, el Departamento fijará las condiciones de protección y preservación.

Artículo 105. El Departamento promoverá campañas de reforestación en coordinación y colaboración con otras instancias de Gobierno, del sector educativo, organizaciones, clubes privados y de la ciudadanía en general.

SECCIÓN PRIMERA

REQUISITOS TÉCNICOS PARA EL DERRIBO DE ÁRBOLES

Artículo 106. Para tomar la decisión de llevar a cabo el derribo de un árbol, se deberá constatar que no exista otra alternativa a fin de evitar dicha actividad, para el efecto, se deberá obtener la autorización del Departamento de Ecología.

Artículo 107. Para la expedición de la autorización a que se refiere la presente Sección, se deberá apegar al procedimiento siguiente:

- I. El interesado solicitará por escrito al Departamento la autorización de derribar un árbol;
- II. El interesado deberá realizar el pago de derechos correspondiente;
- III. Se agendará la visita por parte del personal del Departamento para evaluar la situación del árbol que pretende derribarse;
- IV. El Departamento enviará por escrito el dictamen para el derribo o no del árbol, y en caso de autorizarlo, se definirá el equivalente en número de árboles o plantas a donar al Municipio;
- V. La restitución de árboles se basará en factores como la edad del árbol, el diámetro del tallo, la altura, si representa daños a infraestructura o algún riesgo, si está en propiedad pública o privada, y finalmente si el derribo lo solicita personas vulnerables o de escasos recursos;
- VI. El Departamento enviará al interesado un dictamen, indicando la cantidad y el tipo de árboles o plantas que deberá donar al Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

PREDIOS Y SUPERFICIES DESTINADAS A ÁREAS VERDES

Artículo 108. Para la realización de las actividades de poda de árboles, las personas que realicen dichos trabajos deberán contar con equipo de protección y considerar, la especie vegetal, condiciones

ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades, acordonando y señalizando el área de trabajo; así mismo, deberán dar cumplimiento al Manual de Podas que expida el Departamento.

Artículo 109. El Municipio fomentará programas para crear jardines comunitarios, parques públicos, también la forestación permanente en su jurisdicción municipal, así como de la conservación y el crecimiento de árboles y bosques en entornos ciudadanos para crear un medio ambiente urbano que garantice un bienestar a sus pobladores.

Artículo 110. La superficie de propiedad pública que sea destinada a área verde deberá determinarse de acuerdo a los lineamientos expedidos por la dependencia municipal competente.

Artículo 111. El diseño, construcción y forestación de cualquier parque público deberá someterse a la aprobación del Departamento Municipal de Ecología, quien determinara sobre el tipo de flora a plantarse, la variedad de especies, el número de especímenes y el sistema de riego a utilizarse.

Artículo 112. A solicitud ciudadana, podrán destinarse a áreas verdes, predios y superficies de propiedad municipal, previo acuerdo del Cabildo.

Artículo 113. Los inmuebles de propiedad municipal que sean destinados a la construcción de plazas, parques, jardines, camellones, glorietas con el mismo fin, no podrán cambiarse de uso de suelo sino mediante acuerdo de Cabildo, en el que invariablemente se deberá definir la forma en que se reemplazará el área suprimida por una superficie igual o mayor para destinarla a áreas verdes.

Artículo 114. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantara la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en un dictamen técnico que permita el departamento de Ecología. Estas áreas verdes deberán estar debidamente terminadas y preservadas hasta la entrega del fraccionamiento del municipio. En las áreas sujetas a renovación urbana conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano, deberán señalarse las áreas sujetas a desarrollo para su uso como espacio público y la determinación de los espacios verdes y forestales respectivos.

Artículo 115. Para el debido mantenimiento de las áreas verdes, los fraccionamientos y terrenos a regularizar deberán contar con las tomas de agua y aljibes necesarios para tal fin.

Artículo 116. El área de cubierta foliar que se tenga en las áreas verdes publicas deberá ser determinada por el departamento de Ecología de acuerdo al tipo de parque y a las necesidades del microclima del área de interés.

Artículo 117. Las áreas verdes públicas y privadas solo podrán contener pasto en un porcentaje de su superficie que sea dictaminado por el departamento de Ecología, misma que tomará en cuenta el factor de ahorro de agua.

Artículo 118. El departamento de Ecología definirá las actividades que sean permitidas en las diversas áreas verdes públicas del Municipio, tomando en cuenta sus características constructivas, tipo de flora cultivada en ellos y las necesidades de los núcleos de población.

Artículo 119. El departamento de Ecología emitirá una lista de las especies de flora permitidas para ser plantadas en áreas públicas y privadas, en su selección se tomarán en cuenta su grado de adaptación al medio, las plagas que pueden sufrir, los efectos adversos tales como alergias que pueden provocar en la población y sus requerimientos de agua y de mantenimiento; asimismo, se definirán las especies que estén prohibidas para su cultivo en el Municipio.

Artículo 120. Los viveros públicos y privados del Municipio serán sujetos a inspecciones periódicas por parte del Departamento de Ecología del Municipio de Rosales a fin de comprobar que se están cumpliendo con las disposiciones en materia de especies permitidas y prohibidas.

Artículo 121. La flora que se considere perjudicial será sustituida por una que se considere benéfica, debiendo procederse a realizar cambios que se harán en forma gradual de acuerdo a los tiempos determinados por el Departamento, previo estudio de la situación actual de la flora urbana.

Artículo 122. El riego de todo tipo de jardines públicos y privados estará sujeto a un calendario determinado. Los horarios de riego estarán sujetos a las disposiciones marcadas en este mismo reglamento. Los parques públicos y privados solo podrán regarse cada tercer día.

Artículo 123. Las válvulas y aditamentos de control de flujo de agua de riego a los parques públicos o privados deberán estar protegidas de la acción de personas extrañas o de vándalos a fin de evitar el desperdicio del agua.

Artículo 124. En todo parque público o privado que tenga árboles en su superficie deberá tener un sistema de riego para los mismos, tipo goteo, excepto cuando el árbol tenga una superficie de pasto al derredor.

Artículo 125. El riego de superficies cubiertas de pasto en parques públicos y privados deberá hacerse mediante sistemas de aspersión, quedando prohibido el método de encharcamiento con mangueras abiertas.

Artículo 126. Los prados y árboles en avenidas que son regados mediante camiones cisterna deberán ser regados con agua de segundo uso previamente tratada y desinfectada cuando está se encuentre disponible en las plantas tratadoras.

Artículo 127. Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, la flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA CONSERVACIÓN, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS PASTIZALES.

Artículo 128. Se considera de interés público y estará a cargo del Departamento:

- I. La conservación, el aprovechamiento sustentable, la recuperación y la rehabilitación de los recursos naturales de los pastizales.
- II. El desarrollo y aplicación de sistemas de producción sustentable que consideren aspectos ambientales, sociales y económicos.
- III. La observancia y respeto de la capacidad de carga óptima, según lo determine el estudio del predio.

- IV. El fomento, la educación ambiental y la transferencia de tecnología, así como la divulgación de los resultados.
- V. La promoción de la investigación básica, aplicada y el desarrollo tecnológico para asegurar la conservación y uso sustentable de los pastizales.
- VI. El reconocimiento a los bienes y servicios ambientales de los pastizales.
- VII. La utilización racional de los recursos forestales maderables y no maderables en predios ganaderos.

Artículo 129. La actividad ganadera deberá realizarse de forma tal que no degrade los ecosistemas o reduzca los bienes y servicios ambientales de las áreas donde se desarrolla, ya sea por mal manejo, por exceso de animales con relación a la capacidad de carga, por el acceso libre a los cuerpos de agua naturales o por introducción de especies de vegetación exótica para su alimentación.

Artículo 130. Los usuarios de los pastizales están obligados a cumplir con la capacidad de carga que se determine en sus predios e implementar un manejo del pastoreo que permita la recuperación de los recursos forrajeros y otros recursos, de tal forma que no disminuya o elimine su cobertura y se degrade el suelo.

Artículo 131. El aprovechamiento de los recursos forrajeros deberá de considerar la protección y conservación del hábitat de las especies de fauna silvestre nativas, en balance con la producción ganadera.

Artículo 132. Deberá considerarse la salud de los pastizales como condición esencial para la conservación de otros recursos como el suelo, el agua, y la biodiversidad.

Artículo 133. El Municipio coadyuvará con el departamento de Ecología para promover incentivos, subsidios y estímulos fiscales para:

- I. Reconocer y recompensar los esfuerzos de los productores que conserven los pastizales en buen estado de salud, para que cumplan con sus funciones ecológicas, económicas y sociales;
- II. Apoyar la investigación, la capacitación y la asistencia técnica en el manejo y uso eficiente de los pastizales;
- III. Impulsar el desarrollo y la ejecución de nuevos proyectos productivos en los agostaderos, que contemplen el uso múltiple o diversificación de la producción.

Artículo 134. Los usuarios de los terrenos de los agostaderos están obligados a:

- I. Conservar y mejorar la cobertura vegetal y la producción del pastizal para fines ganaderos y para mantener los servicios ambientales;
- II. Prevenir la erosión del suelo mediante la utilización racional de los recursos forrajeros y obras de conservación;
- III. Conservar y utilizar adecuadamente los recursos naturales como la fauna silvestre de acuerdo con las leyes federales y estatales en la materia;
- IV. Conservar y aprovechar los recursos forestales maderables y no maderables dentro de los predios, de conformidad con las leyes federales y estatales aplicables;
- V. Mantener el uso del pastizal y de sus recursos de acuerdo a la vocación del mismo, pudiendo hacer uso múltiple siempre y cuando no se afecten o comprometan los procesos naturales;
- VI. En caso de destinar los terrenos de los pastizales a un uso diferente, deberá sujetarse a lo dispuesto en las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 135. El Municipio y la Secretaría y dependencias relacionadas con la materia, se coordinarán con las autoridades federales para:

- I. Realizar inspecciones y estudios a los predios ganaderos para determinar las condiciones en que se encuentren los recursos naturales y en su caso, establecer las medidas y recomendaciones que deben acatar;
- II. Vigilar el correcto uso de los recursos naturales de los pastizales;
- III. Coadyuvar en el cumplimiento de las leyes aplicables a las actividades relacionadas con el aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables y de la fauna silvestre;
- IV. Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación en los pastizales.

Artículo 136. Los usuarios de los agostaderos tienen la obligación de cercar y conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan el acceso de animales ajenos y la salida de los propios a otros predios, con el fin de propiciar el manejo adecuado de los recursos forrajeros y procurando un menor impacto en los movimientos de la fauna silvestre.

TÍTULO QUINTO

PROTECCIÓN A LA FAUNA

CAPÍTULO PRIMERO

TRATO DIGNO A LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 137. Los animales silvestres o de especies protegidas que por su naturaleza solo pueden ser poseídos o apropiados por particulares con permisos especiales, quedarán sujetos a los términos de la Ley de Vida Silvestre para el Estado de Chihuahua.

Artículo 138. Se considerarán a los animales de fauna silvestre, los ferales y los que se encuentren en semilibertad.

Artículo 139. El Ayuntamiento, promoverá y adoptará las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiere ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio, de conformidad con las disposiciones de la Ley General y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 140. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a las especies silvestres. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre.

Artículo 141. Los lugares de resguardo de ejemplares vivos de fauna silvestre deberán tener características lo más próximas posibles a las condiciones de sus hábitats naturales para evitar o disminuir la tensión, el sufrimiento, la ansiedad, la crueldad, el traumatismo o el dolor que pudiera ocasionárseles en sitios como zoológicos.

Artículo 142. Queda prohibido capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar ejemplares vivos y artículos fabricados con partes o productos y subproductos de ejemplares de animales silvestres endémicos, vedados o no autorizados.

Artículo 143. Los poseedores y vendedores de animales silvestres o salvajes en cautiverio están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia, tales como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría del Medio Ambiente

y Recursos Naturales (SEMARNAT), y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA). De lo contrario, las autoridades municipales podrán asegurar especies de fauna silvestre que ilegalmente se encuentren en cautiverio y poner a disposición de las autoridades competentes los productos asegurados.

CAPÍTULO SEGUNDO

EJEMPLARES Y POBLADORES EXÓTICOS.

Artículo 144. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticas solo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, previa autorización de la autoridad municipal y de acuerdo con un plan de manejo en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativas de la vida silvestre y su hábitat.

Artículo 145. Las personas que posean o adquieran algún o algunos ejemplares de animales exóticos, como mascota o animal de compañía, deberán contar con autorización expresa de la autoridad.

Artículo 146. Aquellos ejemplares de especies que, por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la autoridad municipal.

Artículo 147. El establecimiento de confinamientos solo se podrá realizar de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, con la finalidad de prevenir y minimizar los efectos negativos sobre los procesos biológicos y ecológicos, así como la sustitución o desplazamiento de poblaciones de especies nativas que se distribuyan de manera natural en el sitio.

Artículo 148. Al tratarse de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales y la ciudadanía en general deberán dar aviso del lugar en el que se encuentra el animal a las autoridades competentes, con el fin de que la autoridad lo transfiera a una organización autorizada en peligro de extinción, se hará acreedor a las sanciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal.

Artículo 149. En caso de que sean incautados animales en peligro de extinción, salvajes y exóticos a causa de operativos montados por el Municipio y autoridades estatales y federales, se pondrán a disposición de las autoridades competentes como es la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en

cuanto se dictamine la ilegalidad de la posesión del animal en peligro de extinción o que no se cumpla con documentación de procedencia para el caso de especies exóticas o salvajes.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ANIMALES DE CARGA

Artículo 150. Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo.

Artículo 151. Los animales enfermos heridos o desnutridos, por ningún motivo serán utilizados para la carga, queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentran en estas condiciones.

Artículo 152. La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, lo cual se sujetará a las disposiciones que establece este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, previéndose que se procure por parte del propietario o poseedor otorgar las condiciones de bienestar del animal y brindarles un trato digno y respetuoso.

Artículo 153. El animal de carga, sólo podrá ser amarrado o estacionado, durante la prestación de su trabajo, en lugares que se encuentren cubiertos del sol y de la lluvia, y deberán descansar un día a la semana, no pudiendo ser prestados o alquilados en ese día para ejecutar labores.

Artículo 154. Ningún animal destinado a la carga podrá ser golpeado o maltratado durante el desempeño de su trabajo ni fuera de él.

Artículo 155. El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta o carga tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Deberán proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;
- II. Proporcionar la higiene necesaria en el animal y su estancia para asegurar su bienestar;
- III. En el caso de los equinos estos deberán ser propiamente enjuagados con agua limpia después de cada jornada, asegurándose de quitar el sudor para evitar lesiones y hongos en la piel y/o cualquier otra enfermedad;

- IV. Proporcionar al equino la atención y el paseo necesario para ejercitarse según su función zootécnica;
- V. Los animales utilizados para vehículos de tracción animal, deberán recibir suficiente alimento concentrado, así como agua potable por lo menos cada dos horas. Así mismo, deberán recibir un descanso cada dos horas o antes si el trabajo fuese intenso;
- VI. Los animales utilizados para carga o monta que se utilicen en las zonas conurbadas con calles empedradas o asfaltadas deberán ser necesariamente herrados con el tipo de herraduras y accesorios adecuados que no implique que el animal se resbale al trasladarse o se le dificulte el pose y movimiento de sus pezuñas para su traslado y tiro del carro, carretón o carreta.

CAPÍTULO CUARTO.

EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 156. Toda persona física o moral, dentro del territorio del municipio, que sea propietaria, esté encargada o posea un animal de compañía, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Brindar un trato respetuoso a todo animal doméstico;
- II. Proporcionar a todo animal un recipiente para comida y otro para agua, y la cantidad de alimento necesario según la especie, raza y tamaño;
- III. Proporcionar a todo animal un área de estancia adecuada en dimensiones, de acuerdo a la especie, raza y tamaño, que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione daño, sufrimiento o tensión;
- IV. Proporcionar a todo animal la atención veterinaria para que desarrolle una condición saludable y no represente un reservorio de patógenos susceptibles de transmitirse a otros animales o que cause una zoonosis;
- V. Avisar, de forma inmediata, al veterinario o autoridades sanitarias más cercanas, de la existencia de alguna enfermedad o comportamiento anormal en el animal, que pueda ser causado por alguna enfermedad zoonótica que ponga en riesgo a la población;
- VI. Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación, firmado por las autoridades auxiliares;

- VII. Mantener en condiciones higiénicas al animal y su área de estancia;
- VIII. Proporcionar al animal el ejercicio necesario, según su especie o raza, así como tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas;
- IX. Tomar las medidas necesarias de seguridad y contención para no causar daños a terceros, al trasladar animales en la vía pública. Colocar al animal una correa o cualquier otro medio de control, y recoger el excremento;
- X. Tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido o malos olores;
- XI. Bajo ninguna circunstancia podrá abandonarse a un animal, siendo responsabilidad del dueño o persona encargada encontrarle alojamiento, refugio o asilo que garantice su bienestar y que no constituya un riesgo para otros animales o para el ser humano.

Artículo 157. Someter la tenencia y cantidad de especies de animales de compañía de acuerdo a las posibilidades que se tengan para cubrir sus necesidades, siempre procurando salvaguardar la integridad de los mismos, en caso de no cubrir las expectativas de calidad de vida necesarias para la supervivencia en un espacio seguro y óptimo es necesario el adecuar el área evitando el hacinamiento o realizar las acciones determinadas por la autoridad municipal.

Artículo 158. Queda prohibido y probable a sanción referente a la gravedad del daño:

- I. Manipular, de manera artificial o inducida, el aspecto físico de los animales, que comprometan su salud y bienestar;
- II. Suministrar bebidas alcohólicas o drogas a un animal, sin fines terapéuticos o de investigación para obligarlo a realizar entrenamiento, trabajo o exhibición de los mismos;
- III. Privar de alimento o agua a un animal como parte del entrenamiento, manejo u otra actividad relacionada con el trabajo que desempeñe;
- IV. Golpear, fustigar, espolear o maltratar a los animales de trabajo, de manera que se comprometa su bienestar e integridad física;
- V. Someter físicamente a un animal, forzándolo para que ingiera alimento, salvo que éste no pueda alimentarse por sus propios medios o exista una justificación médica;
- VI. Dejar a los animales dentro de vehículos cerrados y sin ventilación, así como en temperaturas extremas;

- VII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura;
- VIII. Usar collares con descargas eléctricas excesivas en cualquier animal de compañía;
- IX. Dar a los animales una educación agresiva o violenta o prepararlos para peleas;
- X. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública o en lotes baldíos;
- XI. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;
- XII. Queda prohibido el obsequio, la distribución o venta de animales vivos para fines de propaganda, promoción comercial y premios de sorteos y loterías;
- XIII. No podrá realizarse, por ningún motivo, exhibiciones y ventas de animales en la vía pública sin el permiso expreso y por escrito del departamento de Ecología;
- XIV. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;
- XV. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- XVI. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia; con excepción de tratarse de razas mestizas de las cuales desconozca su genética;
- XVII. Cerca de escuelas, estancias infantiles, parques e instalaciones donde se tenga el convivio de menores, se prohíbe tener albergues, veterinarias o que las casas vecinas tengan más de 3 perros.

Artículo 159. Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos y circos con animales dentro del municipio que ofrezcan y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales.

Artículo 160. En caso de violar esta disposición se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie.

CAPÍTULO QUINTO

DE ALBERGUES Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 161. La exhibición y venta de animales se realizará en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección contra las inclemencias del tiempo, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva. En ningún caso estas operaciones podrán efectuarse en la vía pública o en instalaciones destinadas al uso habitacional de las personas, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar que no cumpla con los requisitos.

Artículo 162. Los establecimientos que se dediquen a la venta de animales deberán:

- I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional;
- II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;
- III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento;
- VII. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en la Ley del Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO SEXTO

DE ALBERGUES, REFUGIOS Y ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Artículo 163. Las asociaciones registradas ante el departamento de Ecología, de acuerdo al presente ordenamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes atribuciones:

- I. Tener acceso a las instalaciones de los Rastros Municipales y a las instituciones docentes gubernamentales, para dar sugerencias en materia de la protección a los animales;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública y darlos en adopción, o bien entregarlos a los albergues que tengan por objeto social proteger, cuidar, otorgar refugio o dar en adopción a dichos animales sin objeto de lucro por medio del Departamento de Sanidad Animal;
- III. Rescatar con el apoyo de la autoridad, a los animales que se compruebe que están sufriendo por el maltrato de sus dueños;
- IV. Realizar campañas permanentes de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con la finalidad de generar una cultura cívica de protección a los animales en el Municipio, en coordinación con las autoridades competentes;
- V. Las sociedades protectoras de animales, podrán coadyuvar con las autoridades municipales en la vigilancia y cumplimiento de las campañas permanentes de vacunación y esterilización de animales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE CEMENTERIO Y DESTINO FINAL DE ANIMALES

Artículo 164. El Municipio podrá disponer de un predio debidamente adaptado para cavar fosas comunes enterrar a los animales que se encuentren muertos en la vía pública o los que tengan que ser sacrificados en los casos establecidos en la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

Artículo 165. Los particulares podrán solicitar que sean enterrados sus animales en fosas particulares o mediante el sistema de gavetas adquiridas, y siempre y cuando exista la infraestructura necesaria. Es obligación de la coordinación de Servicios Públicos, recoger a los animales atropellados y darles el tratamiento en término de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua. Los particulares podrán contar concementerios o espacios para el depósito y destino final de animales, cumpliendo para ello las obligaciones establecidas en el Código Municipal y normas en la materia.

Artículo 166. El Municipio podrá contar con un horno crematorio en donde los ciudadanos puedan cremar sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA

Artículo 167. Son de interés público y protección prioritaria las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada.

Artículo 168. Son responsabilidad del ayuntamiento:

- I. Promover a través de la educación la concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas.
- II. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en el municipio para la conservación de la biodiversidad.
- III. Fomentar mecanismos de apoyo para los particulares que den albergue y resguardo a las abejas en peligro.
- IV. Fomentar la participación del sector privado y social para el cumplimiento del presente Reglamento.
- V. Atender las denuncias sobre riesgos relacionados con la presencia de las abejas.

Artículo 169. La autoridad municipal en la atención de denuncias por riesgo de colmenas deberá de preservar la integridad del enjambre, siempre y cuando sea posible.

Artículo 170. En la instalación de apiarios, los apicultores deberán observar las siguientes distancias:

- I. Tres kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores.
- II. A 300 metros de zonas habitadas y de reunión pública.
- III. A 300 metros de los caminos vecinales.

Artículo 171. El departamento de Ecología podrá autorizar apiarios a una distancia no mayor a la establecida en el artículo anterior para no perjudicar al solicitante y a los aledaños en la zona.

Artículo 172. En cada apiario se deberá instalar un letrero con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos del propietario. Lo anterior, a fin de proteger a la población civil.

Artículo 173. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán campañas de difusión para la cultura de cuidado y protección de las abejas, consistentes en la promoción de conductas de respeto por parte del ser humano hacia las abejas.

Artículo 174. El Departamento promoverá dentro de los programas complementarios contenidos relativos al cuidado y protección de las abejas, en el marco del rescate y respeto del medio ambiente, así como el desarrollo sustentable en la entidad.

Artículo 175. El Departamento promoverá acciones entre la comunidad educativa para sensibilizar sobre la importancia de las abejas para el ecosistema y la preservación de la biodiversidad, en el marco de los planes y programas de estudio vigentes.

Artículo 176. El Departamento promoverá ante las instituciones de educación superior, investigaciones que beneficien la preservación, protección y proliferación de las abejas y sus productos.

Artículo 177. El Departamento fomentará que en las instituciones de educación superior se implementen programas educativos y de especialización en apicultura tendientes a la preservación de las abejas y el fomento apícola.

Artículo 178. La captura de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 179. Cuando un agricultor, ganadero o dueño tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a comunicar este hecho y el producto que vaya a aplicar, a los apicultores que tengan apiarios instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros y que puedan verse afectados con dichos productos.

Artículo 180. Cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida deberá preferirse el uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

Artículo 181. El departamento de Ecología mantendrá la supervisión de los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades estatales y federales competentes.

Artículo 182. Todos los habitantes del municipio están obligados a denunciar al sistema de emergencias cuando alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas.

Artículo 183. Todos los habitantes del municipio deberán denunciar al sistema de emergencias cuando alguna persona ponga en riesgo o destruya enjambres o colmenas de las que tenga conocimiento.

Artículo 184. Las autoridades no podrán destruir los enjambres o colmenas que puedan representar un riesgo, siempre y cuando sea posible. En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas. Las autoridades municipales podrán celebrar convenios con asociaciones apícolas locales para el resguardo y retiro de los enjambres.

Artículo 185. Se impondrá multa de diez a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quienes:

- I. Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el artículo 170 de este reglamento;
- II. No marquen sus colmenas;
- III. Utilicen productos agroquímicos o pesticidas no permitidos;
- IV. No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales;
- V. Utilicen productos químicos no autorizados por la SADER;
- VI. Usen productos químicos con la finalidad de dañar los enjambres o colmenas.

TÍTULO SEXTO

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 186. El Departamento promoverá, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento, planes y programas, entre los habitantes del Municipio, así como en el sector industrial, agropecuario y de desarrollo inmobiliario, el reciclado y reúso del agua. Asimismo, motivará a la población para un uso racional del agua, incentivando acciones preventivas.

El Departamento requerirá a nuevos fraccionamientos y desarrollos similares como requisito indispensable para las autorizaciones correspondientes, el proyecto de red de agua tratada firmado y sellado por el organismo operador del sistema de agua potable y alcantarillado.

Se fomentará y en su caso se incentivará en las nuevas construcciones de fraccionamientos, naves industriales, parques y áreas verdes, entre otros, la realización de obras para red de drenaje pluvial, sitios de absorción de agua, así como sistemas de reaprovechamiento de agua.

Artículo 187. No podrán descargarse a los cuerpos y corrientes de agua, ni a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas que contengan contaminantes que rebasen los límites permisibles establecidos en las Normas, sin el previo tratamiento y sin el permiso o autorización de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento.

Para autorizar la construcción de obras o sistemas de tratamiento de aguas residuales que no descarguen sus lodos y líquidos a cuerpos receptores, estatales o federales, el Departamento requerirá el dictamen o la opinión de la autoridad correspondiente sobre los proyectos respectivos.

Artículo 188. Todo establecimiento deberá contar con instalaciones o equipos que eviten la descarga de residuos que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, tanto al drenaje sanitario como al drenaje pluvial.

Artículo 189. Los establecimientos dedicados al lavado de vehículos de cualquier tipo, deben de contar con sistema de reúso de agua y lavado por presurización, así como con sistema de pretratamiento que permita acatar las normas emitidas para el control de las aguas residuales antes de ser descargadas al sistema de alcantarillado municipal.

Artículo 190. Los negocios de lavanderías, tintorerías y los mencionados en el artículo anterior deberán utilizar para su actividad productos biodegradables con bajo contenido de fosfato y características de baja toxicidad.

Artículo 191. Los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas residuales deberán estabilizarse en el lugar de producción y disponerse conforme a los términos de las disposiciones legales en la materia.

Artículo 192. La instalación o construcción de fosas sépticas y letrinas sólo se autorizará por el Departamento, previa aprobación de la autoridad competente, en aquellas zonas en las que no existan redes para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, y su autorización quedará sujeta a que no se impacten negativamente cauces de arroyos, pozos artesianos y cuerpos de agua; en su caso, el Departamento promoverá la instalación de fosas ecológicas, así como la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales de tipo biológico.

Artículo 193. El Departamento requerirá de acuerdo a los instrumentos normativos vigentes e instalación u obras de construcción de sistemas de recarga de aguas pluviales a los mantos acuíferos. Para el desarrollo de nuevas áreas urbanizables se realizarán estudios geológicos e hidrológicos que deben de incluir el manejo de agua de lluvia, así como establecer los sitios de absorción del agua de lluvia.

Artículo 194. Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, cauces, vasos y todo cuerpo receptor de agua:

- I. Aguas residuales que rebasen los límites que prevén las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Residuos o sustancias tóxicas, solventes, grasas, aceites o similares que causen algún daño en el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias; y
- III. Desechos o residuos sólidos, jaleas, lodos industriales, sales o similares.

Artículo 195. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

- I. La utilización de las corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de vehículos automotores, o similares; asimismo, verter en ellos residuos líquidos o sólidos, jaleas, lodos producto de;
- II. Verter a la vía pública cualquier líquido, incluyendo agua potable, agua residual, aceites lubricantes, solventes, orines, por lo que cualquier escurrimiento o estancamiento distinto al pluvial es motivo de sanción de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento;

- III. Hacer mal uso o desperdiciar el agua potable en cualquier acción, por lo que no se permite el lavado de patios, calle, vehículos, cocheras, ventanas u otros objetos con el chorro de la manguera, así como las fugas de agua en tinacos, aires acondicionados y otros;
- IV. Escurrimientos de agua y filtraciones por el uso de fosa sépticas, registros de agua residual y drenajes; y
- V. Hacer mal uso del drenaje pluvial vertiendo agua producto de quehaceres domésticos y lavado de patios o cocheras, así como áreas donde se alojan animales;
- VI. Construcción y uso de letrinas dirigidas al subsuelo en áreas que cuenten con red de drenaje;
- VII. La instalación de letrinas en áreas de escurrimiento del cauce de arroyos y cuerpos de aguas.

Artículo 196. Para evitar la contaminación del agua, el Municipio, a través de la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento supervisará que se cumpla con la normatividad establecida respecto de:

- I. Las descargas de origen industrial y agropecuario que se viertan a los sistemas de alcantarillado, así como de las industrias que sean abastecidas mediante la red de agua potable;
- II. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- III. El vertimiento de residuos sólidos en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas que sean descargados a los sistemas de alcantarillado municipal.

Artículo 197. El Municipio a través de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de competencia municipal para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos. Aplicará las medidas preventivas y correctivas necesarias para la protección de la salud y del ambiente. En el caso en que se determine la fuente de la contaminación, procederá sancionar al responsable.

CAPÍTULO PRIMERO

USO RESPONSABLE, RACIONAL Y EFICIENTE DEL AGUA

Artículo 198. El uso responsable, racional y eficiente del agua se hará de acuerdo a los artículos relativos en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua y Reglamento del Consejo Estatal para el Uso Inteligente y Responsable del Agua.

Artículo 199. El Departamento podrá dar difusión a los requerimientos para el uso responsable del agua, coadyuvando y con el fin de obtener el máximo aprovechamiento de los recursos acuáticos, así como la eficiente operación y administración del sistema de agua potable, y para lograr una mayor capacidad de distribución, los usuarios deberán mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores y cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Las instalaciones hidráulicas de baños y sanitarios de los usuarios deben contar con llave de cierre o aditamentos economizadores de agua;
- II. Los sanitarios tendrán una descarga máxima de seis litros en cada servicio; las regaderas tendrán una descarga máxima de diez litros por minuto; los mingitorios tendrán una descarga máxima de cuatro litros por servicio;
- III. Todos estos muebles deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y contarán con dispositivos de apertura y cierre de agua que evite su desperdicio. Los distribuidores y fabricantes que expendan aparatos sanitarios en el municipio deberán cumplir las presentes condiciones de diseño y operación;
- IV. Los lavaderos y fregaderos tendrán llave con aditamentos economizadores de agua, para que su descarga no sea mayor de diez litros por minuto;
- V. Con objeto de evitar la contaminación de las redes de agua potable por sustancias utilizadas en procesos industriales se requiere la instalación de aditamentos para prevenir flujo inverso;
- VI. Las albercas de cualquier volumen deben contar con equipos de recirculación de agua y cubrirán el pago de derechos correspondiente por el uso no considerado como primera necesidad;
- VII. Las fuentes ornamentales deben contar con equipo de recirculación del agua;
- VIII. El desperdicio provocado por fugas domiciliarias no reparadas oportunamente, así como el que resulte de mantener innecesariamente abierta una o más llaves de agua, será sancionado en los términos de este ordenamiento;
- IX. Prohibir el uso de manguera para el lavado de vehículos automotores, banquetas, paredes, vía pública y exteriores de casas habitación a cualquier hora del día;
- X. Los aires acondicionados con sistema evaporativo, tinacos, cisternas y tanques de almacenamiento de agua potable deben contar con un mantenimiento adecuado a fin de evitar la contaminación y desperdicio del agua.

- XI. Nadie podrá instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución.
- XII. En los meses de marzo a octubre se prohíbe regar con agua de primer uso los jardines o parques recreativos en la zona urbana y suburbana en el siguiente horario: 7:00 a 19:00 horas, salvo autorización escrita, otorgada por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento.
- XIII. En los meses de noviembre a febrero, se podrá regar las áreas verdes en la zona urbana y suburbana en cualquier horario.
- XIV. El riego de las áreas verdes tanto privadas como públicas, de cualquier índole deben contar con sistemas de riego de bajo consumo de agua.

CAPÍTULO SEGUNDO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMOSFERA

Artículo 200. Compete al Departamento llevar a cabo acciones para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera en fuentes emisoras de competencia municipal.

Artículo 201. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del municipio, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;
- II. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio del municipio;
- III. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 202. Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos, reservas y previsiones para los asentamientos humanos, proponiendo las zonas en que pueda ser susceptible la instalación de industrias.

Artículo 203. Establecer la coordinación con las instancias correspondientes de los diferentes niveles de gobierno para evitar contingencias ambientales por la contaminación atmosférica.

Artículo 204. Colaborar y participar con organismos internacionales en concordancia con las disposiciones de la federación y del estado en todos aquellos programas y proyectos que permitan conocer y controlar la contaminación del aire en el Municipio.

Artículo 205. Colaborar y participar con el Gobierno Estatal y Federal en la integración y actualización del inventario de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera.

Artículo 206. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera. El inventario contendrá la siguiente información, entre otros datos generales:

- a. Métodos y procedimientos de las mediciones;
- b. Equipo utilizado;
- c. Fuentes de emisión;
- d. Ubicación de todas las fuentes;
- e. Quienes realicen actividades contaminantes deberán proporcionar toda la información relativa que les sea requerida por la autoridad Municipal.

Artículo 207. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas mercantiles, de servicio, así como fuentes móviles de competencia municipal, resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales o rebasar los límites máximos permisibles, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes y el medio ambiente.

Artículo 208. El Departamento llevará un registro de las diferentes fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera de jurisdicción municipal, a efecto de verificar que no rebasen los límites señalados en las normas técnicas aplicables.

Artículo 209. Los establecimientos mercantiles o de servicios que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores, polvos que provoquen molestias o que puedan rebasar los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 210. Los establecimientos fijos o puestos semifijos que utilicen carbón como combustible para desarrollar sus actividades, deberán instalar campana con extractor y filtro, así como contar con un tiro

de chimenea a una altura mínima de dos metros sobre la techumbre; en caso de que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá de rebasar la altura de la construcción más alta.

Artículo 211. Las casas habitación que utilicen estufas, calentones, calentadores de agua o similares a base de leña, deberán de conducir los humos a través de ductos metálicos los cuales no deberán estar orientados hacia colindancias ajenas y deberán de contar con una altura mínima de dos metros sobre la techumbre; en su caso que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá de rebasar la altura de la construcción más alta.

Artículo 212. El Departamento vigilará la aplicación de los criterios ecológicos para la protección a la atmósfera en las declaratorias de uso de suelo, destinos, reservas y provisiones, definiendo los criterios en que se permita la instalación de industria.

Artículo 213. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

- I. Quemar o incinerar a cielo abierto cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes, así como quema de campos agrícolas o terrenos urbanos con fines de desmonte o deshierbe;
- II. Pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública o a la intemperie, estos trabajos se deben realizar en lugares con instalaciones que incluyan un área confinada para pintar y cuenten con extractores y filtros adecuados para el control de partículas y olores, además de contar con un tiro de chimenea hacia el exterior evitando la orientación hacia vía pública y vecinos colindante, la cual deberá ser vertical y contar con una altura mínima de dos metros sobre la techumbre; en su caso que predominen construcciones aledañas de dos plantas o más, deberá de rebasar la altura de la construcción más alta; y
- III. Rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera.

Artículo 214. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto, cuando se efectúe con autorización del Departamento la cual se solicitará por escrito en el formato que la misma determine, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha que se tenga programado, justificándose debidamente la necesidad de lo solicitado.

Dentro del territorio municipal, queda estrictamente prohibido llevar a cabo combustiones a cielo abierto dentro de la zona urbana y particularmente dentro de las instalaciones de los establecimientos.

No se autorizará la combustión a cielo abierto en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero.

Artículo 215. La ejecución de simulacros de incendio deberá realizarse en un campo de prácticas habilitado para ello y aprobado por la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio, además requerirá de autorización expresa y por escrito del Departamento, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 10 días anticipados al evento y deberá incluir la siguiente información:

- I. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuará la combustión, así como las construcciones y colindancias más próximas y las condiciones de seguridad existentes en el lugar;
- II. Fecha y horario en que tendrá lugar el simulacro;
- III. Tipo y cantidad de combustibles que se utilizarán; y
- IV. La duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

El promovente, previo a la realización del simulacro, deberá notificarlo a la Coordinación de Protección Civil y al H. Cuerpo de Bomberos del Municipio para las acciones a que haya lugar.

Cuando se presente alguna causa imprevista por la cual no debe llevarse a cabo la combustión, el Departamento, sin necesidad de notificación previa, podrá suspender de manera temporal o definitiva la autorización.

Artículo 216. Una vez recibida la solicitud, el Departamento procederá a su evaluación, concediendo o negando la autorización dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si el departamento no emitiera la resolución correspondiente dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autorización se entenderá como negada.

Artículo 217. Las labores de impermeabilización con chapopote deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera, así como por seguridad el fundido debe llevarse a cabo en calderas y se prohíbe su traslado de un lugar a otro en operación.

Artículo 218. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán contar con dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 219. Quienes realicen actividades de transformación, construcción, remodelación, demolición, excavación, criba, venta y depósitos que generen polvos provenientes de materiales pétreos, deben humedecer dichos materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 220. Todas las actividades micro industriales, mercantiles y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, corte y tallado de cantera, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, y en su caso realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

Artículo 221. Aquellos propietarios de edificios abandonados, lotes o zonas baldías que generen o puedan generar tolvaneras en el territorio municipal, deberán implementar las medidas de mitigación que el Departamento determine.

Artículo 222. El Departamento, coadyuvará con las dependencias de gobierno estatal y federal encargadas de vigilar y regular a las empresas con emisiones de gases, humos, olores, polvos contaminantes, para el cumplimiento de la normatividad que les corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 223. Los propietarios de vehículos automotores están obligados a realizar periódicamente la afinación y mantenimiento de sus automóviles, para asegurar una buena combustión a fin de no rebasar los niveles máximos permisibles de emisión que dictan las normas oficiales mexicanas. El Municipio podrá celebrar convenios con los talleres mecánicos para la disposición adecuada del aceite usado.

Artículo 224. El Departamento solicitará el apoyo a la Dirección de policía Municipal correspondiente, para que aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diésel que expidan humo por encima de los límites permitidos, sean retirados de la circulación y a los responsables se les apliquen las sanciones que correspondan, además de que se les exija el mantenimiento adecuado de su automóvil y la adquisición del equipo necesario para reducir sus emisiones contaminantes.

Artículo 225. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán respecto de los siguientes vehículos:

- I. Los destinados al transporte privado, al servicio particular de carga y de pasajeros;
- II. Los destinados al servicio público local; y
- III. Los vehículos automotores, hecha excepción del transporte federal en los términos de las fracciones anteriores, que circulen en el Municipio deberán ser sometidos a verificación en los centros autorizados.

SECCIÓN TERCERA

VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 226. Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia autorizada por el Departamento que se entregará al interesado y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. En caso de ser aprobada la verificación:
 - a. Fecha de verificación;
 - b. Identificación del centro de verificación obligatoria y de quién efectuó la misma;
 - c. Tipo, modelo, marca y número de placas de circulación, de serie, de motor y de registro de vehículos de que se trate, así como nombre y domicilio del propietario;
 - d. Identificación de las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos aplicables a la verificación, así como los valores de concentración registrados en el análisis de emisiones;
 - e. Una declaración en la que se indique si el vehículo inspeccionado satisface las exigencias establecidas en las normas oficiales mexicanas y en los criterios ecológicos, en lo que se refiere al máximo de las emisiones permisibles de contaminantes; y
 - f. Las demás que se determinen en los programas municipales de verificación y en las normas oficiales mexicanas; y
- II. En caso de no aprobar la verificación, además de las señaladas en la fracción anterior:
 - a. Número de intento de pasar la verificación; y
 - b. Fecha límite para presentar el vehículo a una segunda verificación, sin costo.

Artículo 227. En el original de la constancia, en la que se establezca que las emisiones contaminantes del vehículo de que se trata no rebasan los límites máximos de emisión establecidos en las normas oficiales mexicanas, irá adherido un engomado con el número de centro y folio que acredite la verificación, el cual deberá ser colocado en el lado izquierdo del parabrisas del vehículo, expidiéndose dicha constancia en tres secciones que serán conservadas una por el interesado, otra por el Municipio y una por el centro de verificación vehicular que la expide.

Artículo 228. Cuando de la verificación de emisiones contaminantes realizada, se determine que éstas exceden los límites permisibles, el propietario del vehículo estará obligado a efectuar las reparaciones necesarias y llevar a cabo las verificaciones subsecuentes que se requieran hasta en tanto las emisiones satisfagan las normas oficiales mexicanas y los criterios ecológicos, en el plazo que se le conceda el cual no podrá ser menor de quince días naturales.

Artículo 229. En los casos en que los propietarios de los vehículos los presentaren para verificación fuera de los plazos señalados en el programa respectivo, deberán pagar las multas que por extemporaneidad se hubieren fijado para tal efecto.

Artículo 230. Los comerciantes automotrices deberán obtener el comprobante de verificación de emisiones, previo a la venta de vehículos automotores usados, de acuerdo a las especificaciones y procedimiento de verificación establecidos en el programa respectivo.

Artículo 231. El Departamento coadyuvará y se coordinará con autoridad estatal competente para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores que circulen por el territorio municipal, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Para esta finalidad, elaborará planes y programas anuales de control de contaminantes en colaboración con la autoridad estatal.

Artículo 232. Los programas anuales sobre control de contaminantes serán aprobados por el Ayuntamiento y deberán contener de manera específica las acciones a realizar. Cuando el Programa tenga como objeto la verificación vehicular, deberá contener como mínimo los siguientes apartados:

- I. Objeto y disposiciones generales;
- II. Calendario;
- III. Verificación de vehículos con placas de otras entidades federativas o del extranjero;
- IV. Verificación de vehículos con nuevo registro;

- V. De los vehículos no verificados en los plazos señalados;
- VI. Obligaciones de los responsables de los vehículos;
- VII. Verificación para exentar las limitaciones a la circulación vehicular;
- VIII. Mecanismos para exentar la verificación;
- IX. Tarifas por concepto del servicio de verificación;
- X. Prestación de los servicios de verificación vehicular;
- XI. Sanciones a los prestadores del servicio de verificación;
- XII. Sanciones a los usuarios del servicio de verificación;
- XIII. Disposiciones para vehículos contaminantes y sin verificar;
- XIV. Casos no contemplados; y
- XV. Vigencia del Programa.

Artículo 233. Los programas anuales deberán concertarse con los diferentes sectores de la población, y para tal efecto el Departamento promoverá las acciones de colaboración ciudadana para:

- I. La realización de campañas de difusión para racionalizar el uso del automóvil, su afinación y mantenimiento, acciones para evitar que emitan contaminantes;
- II. La verificación voluntaria de vehículos automotores;
- III. La difusión de programas, metodologías, normatividad y ubicación de centros de verificación; y
- IV. Estímulos y reconocimientos a personas físicas o morales que realicen actos relevantes en materia de mejoramiento ambiental a través del control de emisiones de los vehículos automotores.

Artículo 234. El Ayuntamiento, en caso de considerarlo conveniente, emitirá convocatoria y, subsecuentemente, autorizará a particulares para ser responsables de la operación de centros de verificación vehicular en los términos del Código Municipal.

Una vez autorizados, el Departamento tendrá facultades para la supervisión, inspección y vigilancia de estos centros, el establecimiento de tarifas para los mismos y el establecer el contenido que deban llevar las constancias de verificación.

La duración de la autorización será de dos años a partir del fallo que la conceda, pudiendo renovarse por convocatoria indefinidamente.

Artículo 235. Mediante las convocatorias señaladas en el artículo anterior, se licitarán las concesiones para establecer y operar centros de verificación, para que se presenten las solicitudes respectivas. En dichas convocatorias deberá precisarse el equipo e instalaciones necesarias conforme a las normas oficiales mexicanas, así como el número, área de ubicación y circunscripción de los Centros que vayan a ser autorizados.

Artículo 236. Las solicitudes para aplicar como particular responsable de un centro de verificación contendrán los datos que demuestren capacidad técnica y económica suficiente para prestar dicho servicio al momento de darse el fallo de la concesión; así como los datos de superficie y ubicación del inmueble donde se pretende la instalación del centro.

Como respaldo de esta suficiencia, los particulares deberán garantizar el cumplimiento de dichos requisitos, por medio de fianza expedida por una empresa afianzadora reconocida por el Municipio, por el monto mínimo del equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Estos requisitos serán recibidos y evaluados por el Departamento, que podrá solicitar a quienes participen en la licitación los documentos que considere necesarios para la comprobación de la capacidad técnica y económica del particular, en los términos de la convocatoria.

Artículo 237. El acto de la verificación se llevará a cabo dentro de los períodos establecidos por el Ayuntamiento, y el resultado del mismo será una constancia que mostrará si el vehículo está o no en condiciones de circular sin excederse en las emisiones contaminantes de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas.

Si el vehículo no está en condiciones de circular por excederse de las emisiones, se le extenderá notificación al propietario para hacer reparaciones dentro de los quince días siguientes a la verificación.

En caso de que las emisiones no excedan los niveles señalados por las Normas Oficiales Mexicanas, o de haberse hecho las reparaciones a que se refiere el párrafo que precede, se entregará la constancia de verificación vehicular y se impondrá de forma visible un engomado oficial en el parabrisas donde se señale la fecha de verificación y el centro donde se llevó a cabo.

Artículo 238. El Departamento inspeccionará a través de personal capacitado el apego a la normatividad ecológica vigente que lleven los centros de verificación de manera periódica. Si un centro de verificación

no se adhiere a lo establecido en las normas aplicables, se le podrá cancelar la autorización a través de un documento que funde y motive la resolución.

Artículo 239. El Departamento enviará a la Tesorería Municipal el anteproyecto de tarifas de cobro por concepto de servicios relacionados con la verificación vehicular, y que deberán ser considerados para la elaboración del Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio. El pago de las tarifas aprobadas podrá efectuarse en los centros de verificación, previa autorización a sus propietarios por parte de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 240. Corresponde al Municipio, dentro del ámbito de su competencia, vigilar la protección y aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 241. El Departamento llevará a cabo un inventario de sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos urbanos; para el caso de residuos peligrosos, se procederá de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 242. Los propietarios de edificaciones abandonadas, lotes baldíos, o bien con obra interrumpida en el Municipio, para evitar la contaminación del suelo y la proliferación de fauna nociva, o incendios accidentales tienen la obligación de:

- I. Mantenerlos con una barda o cercados y con banquetas, y
- II. Mantenerlos libres de maleza, basura, escombros o cualquier tipo de residuos.

Artículo 243. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos, deberán considerarse que se encuentran prohibidos los siguientes hechos o acciones:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo materiales que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin la previa aprobación del Departamento;

- IV. La extracción de materiales naturales de los cauces de los ríos o arroyos sin la autorización previa correspondiente;
- V. La explotación de bancos de materiales, sin las autorizaciones correspondientes;
- VI. La acumulación de materiales de construcción y escombros en la vía pública;
- VII. La disposición de escombros en sitios no autorizados;
- VIII. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas o sin la autorización respectiva;
- IX. Verter al suelo aceite o grasas lubricantes, anticongelantes y similares;
- X. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones objetos con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental;
- XI. Acumular cualquier tipo de residuos que representen un riesgo de incendio, insalubridad, que generen malos olores o proliferación de fauna nociva, incluyendo casas habitación, corralones, establecimientos comerciales o industriales;
- XII. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales y lugares no autorizados por la legislación aplicable;
- XIII. Incinerar residuos a cielo abierto, y
- XIV. Abrir nuevos tiraderos a cielo abierto.

Artículo 244. El Departamento podrá requerir la implementación de medidas preventivas o correctivas a los propietarios o responsables de establecimientos o actividades que pudieran generar erosión, degradación o contaminación de suelos.

Asimismo, podrá requerir la implementación de las medidas de remediación, control o restitución de suelos contaminados o degradados, así como aquellos impactados por procesos o actividades humanas, y en su caso solicitar las autorizaciones o dictamen de autoridades estatales o federales.

Artículo 245. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento sostenible del suelo, se considerarán en:

- I. La elaboración de los programas de desarrollo económico, industrial, urbano, sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia.
- II. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorguen las dependencias del Ejecutivo Estatal y Municipal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas.
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos.
- IV. Los centros de población y el establecimiento de asentamientos humanos.
- V. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.
- VI. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sus minerales o sustancias, no reservadas a la Federación.

Artículo 246. Quienes realicen actividades agrícolas y ganaderas, deberán llevar a cabo las prácticas de conservación necesarias para prevenir el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por esta y las demás leyes aplicables.

Artículo 247. El Departamento promoverá, ante las dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Artículo 248. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales mexicanas, en las normas técnicas ecológicas estatales y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Estado o el Municipio. Las dependencias municipales adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En cuanto a la emisión de olores y vibraciones, éstos no deberán rebasar los límites del establecimiento en el que se generan.

En las construcciones o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones, olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población y cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, rebasen o puedan rebasar los límites máximos establecidos por la normatividad, requiere permiso del Departamento.

Artículo 249. El Departamento, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos en materia ambiental, condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos, obras o actividades que pretendan ubicarse en colindancia con zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativos; que por las características de sus procesos o actividades emitan ruido o vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 250. Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas y demás normatividad aplicable.

SECCIÓN PRIMERA

DEL RUIDO Y LAS VIBRACIONES

Artículo 251. Se consideran fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

- I. Fijas: todo tipo de industria, comercio, maquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos y polígonos de tiro, ferias, salones de baile, centros de diversión, tianguis, circos y otras semejantes.
- II. Móviles: aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tracto camiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y otros vehículos similares.

Artículo 252. Las emisiones de ruido emitidas por fuentes artificiales fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por las normas oficiales mexicanas y reglamentos en la materia. El Departamento podrá realizar las mediciones que procedan a fin de verificar que no se rebasen dichos límites.

Artículo 253. Los locales, obras o instalaciones, que por sus actividades generen ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores, deberán contar con elementos constructivos, materiales acústicos y térmicos, equipos y sistemas de operación de mantenimiento necesarios para aislar y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

El Departamento requerirá a quien rebase los límites máximos permisibles de ruido, para que implemente las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento a lo establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

Artículo 254. Las vibraciones generadas en establecimientos de competencia municipal, no deberán rebasar los límites del establecimiento en que se generan, cuando estas vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, el Departamento requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 255. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

- I. La emisión, en las zonas urbanas, de ruido producidos por dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, altavoces o sirenas instalados en cualquier vehículo, salvo en los casos en que el Departamento emita el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable y debidamente condicionado;
- II. La circulación en las zonas habitacionales de vehículos con escape libre y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transportan;
- III. El uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para difundir anuncios y música desde la vía pública o establecimientos, salvo en los casos en que el Departamento emita el permiso correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Normatividad aplicable y debidamente condicionado; y

- IV. La instalación y funcionamiento de maquinarias y equipos de cualquier índole que, por sus vibraciones, ocasionen o puedan provocar daños en las estructuras de las construcciones circunvecinas.

Se exceptúan de la prohibición contenida en la fracción I, los vehículos de bomberos y policía, así como las ambulancias o demás vehículos que realicen servicios de urgencias.

Los permisos a que se refiere el artículo anterior, deberán establecer un nivel de 68 dB como máximo. En el caso de permisos en locales o en lugares fijos de la vía pública, la emisión de ruido se autorizará con una duración hasta de tres horas continuas, en el horario de 09:00 a 19:00 horas., y en una frecuencia de tres días a la semana como máximo y un total anual de 156 horas acumulables. En el caso de permisos para uso de dispositivos sonoros en unidades móviles, la emisión de ruido se autorizará a partir de las 08:00 horas hasta las 19:00 horas., quedando estrictamente prohibido el uso del dispositivo frente a hospitales, clínicas, maternidades o cualquier Centro de Salud, así como cada unidad deberá portar permiso vigente con firmas ológrafas; lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este Reglamento o lo que en su caso establezca la Norma Técnica Ecológica Estatal correspondiente.

Artículo 256. Los circos, ferias, salones de baile, gimnasios, centros de diversión, comercios, industrias y juegos mecánicos que se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad, se deberá ajustar a un nivel máximo permisible de emisión de ruido que establezcan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 257. El Departamento, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden a otras autoridades competentes, puede restringir temporal o permanente la emisión de ruido o vibraciones en áreas colindantes a zonas habitacionales, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso, centros hospitalarios o similares y señalar su extensión y niveles máximos permitidos de emisión de ruido conforme las Normas aplicables.

Artículo 258. En toda operación de carga y descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 68 dB (A) de las siete a las 22 horas y de 65 dB (A) de las 22 a las siete horas, medidos de acuerdo a las Normas Oficiales aplicables.

Artículo 259. El ruido producido en casas habitación por la actividad doméstica no es objeto de sanción; sin embargo, la reiterada realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no podrá considerarse domésticas, por lo que el Departamento en el ámbito de su competencia, aplicará la sanción correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA EMISIÓN DE ENERGÍA TÉRMICA, RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS Y LUMÍNICA

Artículo 260. Quedan prohibidas las emisiones de energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínicas, así como la generación de olores perjudiciales, que rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas existentes, considerando los valores de concentración máxima permisibles al ambiente que determine la autoridad competente.

Según su esfera de competencia, el Departamento adoptará las medidas para impedir que se rebasen dichos límites o los criterios y condiciones que al respecto establezca en caso de no haber Normas Oficiales que regulen esta materia.

Artículo 261. Queda prohibida la irradiación de calor producto de actividades o procesos fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 262. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los 500 lux continua a los 200 lux de manera intermitente, medidos al límite de propiedad, cuando produzcan iluminación a las habitaciones vecinas en forma molesta.

Artículo 263. El funcionamiento de los anuncios luminosos en zonas habitacionales que afecte a los vecinos y en zonas escolares con horario nocturno y hospitalario, se suspenderá durante la noche.

Artículo 264. Queda prohibida la realización de actividades en la vía pública que genere contaminación por energía lumínica, con excepción de obras de construcción en la que se demuestre la imposibilidad

técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

SECCIÓN TERCERA

LA CONTAMINACIÓN VISUAL Y OLORES PERJUDICIALES

Artículo 265. Todos los establecimientos que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos, ya que los olores no deberán rebasar los límites del establecimiento en que se generan; en su caso el Departamento requerirá al propietario o responsable las medidas necesarias para su mitigación.

En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 266. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publique la autoridad federal o estatal, el Departamento podrá aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 267. En materia de anuncios publicitarios se someterá la autorización de estos a la densidad límite definida por el Departamento para cada avenida o zona, de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 268. Queda prohibida la instalación de anuncios publicitarios o emblemáticos que alteren la integridad o continuidad panorámica de un paisaje natural.

Artículo 269. En ningún sentido se autorizará la promoción publicitaria comercial a través de anuncios colocados en las lomas o cerros del Municipio.

Artículo 270. No se permiten anuncios publicitarios comerciales con superficie de exposición mayor a los 70 m² por unidad estructural, no debiéndose sobreponer estructuras para rebasar tal superficie.

Artículo 271. No deberán establecerse estructuras y/o mecanismos adicionales para el establecimiento de anuncios en vehículos automotores o remolques.

SECCIÓN CUARTA

CONTAMINACIÓN LUMÍNICA PROVOCADA POR VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 272. Se prohíbe transitar en la noche por la vía pública todo tipo de vehículos automotrices que provoquen contaminación lumínica por medio de luz halógena, neón etc., que dé como resultado deslumbramiento, y como consecuencia, pérdida de la visibilidad de los conductores y peatones con probabilidades de accidentes.

Artículo 273. El municipio de acuerdo con las facultades que le otorga el presente Reglamento y en coordinación con las autoridades de tránsito local requerirá a los propietarios de vehículos contaminantes, para que retiren de estos las luces y de hacer caso omiso procederá al retiro de la circulación.

Artículo 274. La autoridad municipal revisará el efecto producido por el reflejo y emisión de la luz artificial de los artefactos adicionales a los normales de iluminación que posean los vehículos automotrices en el horario nocturno, para saber si estos impiden la observancia normal de los lugares de circulación y saber si producen deslumbramiento y reducción de la visibilidad en las personas.

Artículo 275. Las autoridades de Tránsito, en coordinación con el Departamento, orientarán a las agencias vendedoras de autos y camiones, así como de los particulares propietarios de vehículos que porten luces neón o algún similar, para que se les haga del conocimiento que la contaminación lumínica vehicular produce un deslumbramiento en las personas que transitan por la vía pública perdiendo la percepción visual ocasionada por exceso de luz, efecto especialmente peligroso, dado que puede producir accidentes.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLOS, CABALLERIZAS, GRANJAS Y PORQUERIZAS

Artículo 276. Los establos, caballerizas, granjas y porquerizas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar situado fuera de los lugares ocupados por casas habitación de conformidad con las disposiciones que establece el Plan Desarrollo Urbano Municipal, así como otros lugares en donde contaminen visualmente, u otras áreas no autorizadas por la autoridad municipal;
- II. Tener la autorización de licencia de uso de suelo expedida por el municipio;
- III. Contar con la resolución de impacto ambiental expedida por la autoridad municipal, de las negociaciones en que aplique dicha obligación;
- IV. Contar con corrales adecuados para los animales provistos de alimentación, en condiciones de salud y limpieza;
- V. Disponer de un área para destinarla a resguardar los alimentos;
- VI. Las áreas en donde se localicen los animales, deberán ser aseadas cuando menos dos veces al día, a efecto de evitar la contaminación ambiental como la fauna nociva;
- VII. La superficie en donde se ubiquen las negociaciones, deberá de estar adecuadamente cercada;
- VIII. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;
- IX. Los animales deberán ser examinados periódicamente por médicos veterinarios, para evitar transmisión de enfermedades, esto último será constatado por la autoridad municipal;
- X. En los lugares en donde se localicen las negociaciones no se podrá sacrificar animales para la venta al público.

Artículo 277. La autoridad municipal, al advertir la presencia de amenazas sanitarias en los lugares en donde estén localizadas las negociaciones mencionadas en el artículo anterior, como olores desagradables, presencia de fauna nociva generada por los desechos orgánicos, proliferación de microorganismos (bacterias y parásitos) que con la acción de los mosquitos y moscas transmitan enfermedades gastrointestinales y dermatológicas, procederá de conformidad con las facultades que le otorga el presente Reglamento.

Artículo 278. Una vez que la autoridad municipal constate mediante visita de inspección ecológica, que existe foco de contaminación, provocando problemas de salud en habitantes circunvecinos, emanando olores desagradables, se le requerirá para que en término de setenta y dos horas proceda el visitado, a llevar las acciones encaminadas a remediar las irregularidades, en caso de no atender lo anterior, se realizará una nueva visita para clausurar el establecimiento, conforme a lo que dispone el presente Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO PRIMERO

MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 279. El Municipio deberá manejar los residuos sólidos urbanos de manera integral mediante la clasificación, separación, recolección, traslado, tratamiento y disposición final, se realice conforme a las siguientes facultades, además de cumplir con las normas oficiales mexicanas, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables:

- I. Formular, por sí o en coordinación con el Estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- II. Controlar la recolección, transporte, tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos;
- III. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por este Reglamento o las leyes en la materia;
- IV. Otorgar concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- V. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VI. Verificar el cumplimiento la Ley, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resultaren aplicables;
- VII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con la autoridad estatal y federal;
- VIII. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;

- IX. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos; y
- X. Las demás facultades que conforme a la Ley Federal y Estatal le corresponda.

Artículo 280. Los residuos sólidos urbanos deberán clasificarse en orgánicos e inorgánicos, con el objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 281. Las áreas o establecimientos destinados para el depósito de residuos no peligrosos deben contar con bardas perimetrales o elementos constructivos adecuados que limiten la visibilidad hacia el interior, así como mantener limpio, ordenado y fumigar periódicamente para evitar la proliferación de fauna nociva.

Artículo 282. Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos no peligrosos, se tomará en cuenta el ordenamiento ecológico y los planes de desarrollo urbano.

Artículo 283. Con el objeto de preservar el medio ambiente y los ecosistemas, la Dirección de Servicios públicos municipales en coordinación con el Departamento y el Comité Municipal vigilarán que se lleven a cabo las siguientes acciones:

- I. Realizar la limpieza de la ciudad mediante:
 - a) Recolección y transporte de los residuos sólidos municipales a su destino final.
 - b) La práctica de los rellenos sanitarios.
 - c) Estimular la cooperación ciudadana para la limpieza de la ciudad.
- II. Proponer al Ayuntamiento las obligaciones en materia de limpieza pública a cargo de las personas morales o físicas, entidades públicas, privadas, fraccionadores o quienes realicen ventas de casas o lotes cuando se trate de desarrollo urbano;
- III. Señalar el tipo de construcciones, equipo, mobiliario y accesorios tales como contenedores que se instalen en la vía pública o los ubicados en los edificios públicos o privados.

Artículo 284. Se prohíbe arrojar en la vía pública confeti, serpentinas, saltapericos, cohetes, palomitas y la utilización de juegos pirotécnicos, salvo que se trate de fiestas nacionales, cívicas o autorizadas en los términos que establece el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas.

Artículo 285. Se prohíbe depositar materiales y residuos considerados peligrosos en depósitos de basura, camiones de recolección, contenedores y sitios de disposición final municipal. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el generador debe hacer una clasificación de sus residuos para definir la no peligrosidad de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 286. Los generadores de residuos sólidos industriales no peligrosos, contarán con instalaciones con un área exclusiva y delimitada, para almacenar temporalmente sus residuos.

Artículo 287. Los generadores de residuos hospitalarios no peligrosos atenderán las siguientes disposiciones:

- I. Los residuos no peligrosos deben colocarse en bolsas plásticas, excepto de color rojo con la finalidad distinguirlos de los demás residuos;
- II. Las cenizas y escorias inertes provenientes de la incineración deben humedecerse y colocarse en bolsas de plástico color verde;
- III. Los residuos provenientes del área de esterilización deben colocarse en recipientes o contenedores adecuados que aseguren su contenido;
- IV. Las bolsas de colores que se utilicen como contenedores serán del tamaño adecuado para su uso y resistentes a rasgaduras;
- V. Cuando los contenedores no sean los especificados, deben contar con el señalamiento adecuado que permita identificar su contenido y procedencia;
- VI. Los generadores de residuos hospitalarios no peligrosos, como son los hospitales, clínicas, consultorios médicos y laboratorios de diagnóstico e investigación deben contar con un área de almacenamiento temporal de sus residuos, en los recipientes ya descritos y perfectamente separados de los residuos hospitalarios biológico infecciosos, debiendo contar con fácil acceso para el servicio de recolección.

Artículo 288. Los responsables de la elaboración y distribución de productos o empaques que eventualmente constituyan residuos están obligados a:

- I. Procurar el rediseño de productos, así como su re manufactura y la utilización de insumos no contaminantes en sus procesos productivos;

- II. Integrar tecnologías que permitan el uso de materiales que puedan ser reutilizados, reciclados o biodegradados cuando el producto o su empaque sean considerados como residuos;
- III. Informar a los consumidores, por medio de etiquetas en sus envases o empaques, o algún otro medio viable, sobre las posibilidades en materia de reutilización, reciclado o biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque y que eventualmente serán residuos;
- IV. Incentivar a sus clientes a llevar mercancías en bolsas, redes, canastas, cajas u otros recipientes que puedan volver a ser utilizadas y contar, afuera de sus establecimientos, con depósitos para colocar las bolsas, empaques u otros residuos;
- V. Participar en el diseño e instrumentación de programas para reducir la generación de residuos aprovechar su valor y darles un manejo ambientalmente adecuado;
- VI. Coadyuvar en las actividades de reutilización, reciclado y biodegradación de materiales incluidos en el producto o su empaque;
- VII. Participar en eventos educativos sobre residuos;
- VIII. Cumplir con lo establecido en la normatividad federal, estatal y municipales en materia de residuos;
- IX. Utilizar únicamente materiales biodegradables en las bolsas plásticas que se distribuyan al consumidor final para transportación, carga o traslado de mercancía en establecimientos comerciales;
- X. Poner a disposición del consumidor final únicamente popotes elaborados a partir de materiales reutilizables o biodegradables; quedando prohibida la disposición de popotes plásticos.

Artículo 289. Los pequeños generadores, los micro generadores y las casas habitación almacenaran temporalmente los residuos de conformidad con las medidas que para tal efecto disponga la autoridad municipal.

Artículo 290. Los residuos de manejo especial no podrán permanecer almacenados por un periodo mayor a 180 días naturales sin que sean sometidos a reutilización, reciclaje, tratamiento o disposición final. Tratándose de residuos orgánicos putrescibles, estos no podrán almacenarse más de veinticuatro horas posteriores a su generación, salvo que sean sometidos a procesos de composteo.

Artículo 291. Los prestadores de servicio de transporte de residuos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Identificar los vehículos que utilizan con la empresa a la que pertenecen;
- II. Capacitar a su personal en el manejo de los residuos que transportan y dotarlos de una identificación que los acredite como empleados de la empresa;
- III. Identificar y depositar los residuos que transportan, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas oficiales mexicanas y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- IV. Prever fugas y derrames de los residuos que transportan, así como contar con el equipo para contenerlos;
- V. Destinar los residuos que transportan a una empresa registrada y autorizada por la autoridad ambiental, con la cual el generador de residuos haya establecido un contrato o convenio para la recepción de los residuos;
- VI. Llevar un registro del origen y destino de los residuos transportados;
- VII. Mantener limpios y dar mantenimiento a los vehículos utilizados para transportar los residuos;
- VIII. Emplear los vehículos que se utilicen para el transporte de residuos Únicamente para este fin;
- IX. Las demás que se señalen en las disposiciones legales en la materia.

Artículo 292. Los residuos cuyo destino final sea el relleno sanitario o el confinamiento, cuando su composición lo permita y sea económicamente viable y tecnológicamente factible, deberán ser sujetos a tratamiento mecánico - biológico con el fin de mejorar las propiedades de los residuos, aumentar su compactación, lograr un alto grado de descomposición orgánica del material fácilmente degradable y reducir las actividades biológicas y químicas dentro de las celdas del relleno o del confinamiento, así como la producción de lixiviados y gases.

Artículo 293. Los responsables de los rellenos sanitarios y confinamientos que pudieran generar metano deberán:

- I. Prevenir la generación y migración lateral del metano;
- II. Mantener la concentración de metano por debajo del 25 por ciento de los valores límites menores de explosividad, correspondientes a 5 por ciento de metano por volumen de aire en el perímetro de la propiedad en la que se encuentren las instalaciones;
- III. Realizar monitoreo rutinario de los niveles de metano, con la frecuencia que establezca la Secretaría de desarrollo urbano y Ecología o la normatividad correspondiente y tomando en

cuenta, entre otros, las condiciones del suelo, las condiciones hidrogeológicas e hidráulicas de las áreas circundantes a las instalaciones, así como la ubicación y límites de las mismas.

Artículo 294. Con la finalidad de aumentar la vida útil de los rellenos sanitarios y de los confinamientos cuando sea económicamente viable y tecnológicamente factible deberá recurrirse a un tratamiento previo de los residuos mediante alta compactación que permitan contar con rellenos sanitarios secos, adoptando las precauciones necesarias para prevenir riesgos a la salud y al ambiente en el manejo de los residuos, así como las medidas que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 295. Los habitantes del municipio tienen las siguientes obligaciones con respecto a los residuos sólidos urbanos:

- I. Separar los residuos sólidos que generen, de acuerdo a su clasificación;
- II. Participar en los planes y programas de recolección selectiva que determine el departamento de Ecología, tener sus residuos listos para la recolección en el día, hora y forma de separación que establezca la Autoridad. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos será condicionada al cumplimiento de esta fracción y la anterior;
- III. Mantener las banquetas, los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, limpios y libres de residuos;
- IV. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 296. El Ayuntamiento regulará el manejo de residuos sólidos urbanos, estableciendo disposiciones para:

- I. Que en los mercados municipales se nombren comités que serán responsables solidarios de que, en las instalaciones de los mercados, se realice un manejo separado de residuos;
- II. Que los comerciantes ambulantes y semifijos separen los residuos que generen; los depositen en los contenedores colocados para tal fin, y mantengan aseada su área de trabajo durante y posterior a sus actividades;
- III. Que la autorización municipal para la organización de fiestas, bailes, campamentos, días de campo, encuentros deportivos y en general para todo evento masivo, quede condicionada al nombramiento de un comité que será responsable de la recolección, separación y depósito en los

- contenedores que para tal efecto se instalen, de los residuos que se generen en el evento para el cual se tramite la autorización, y que de no cumplirse tal condición los responsables asumirán tanto los costos generados además de la multa correspondiente;
- IV. Que los costos por la prestación de servicios de manejo de residuos se establecerán en la Ley de Ingresos del Municipio en función del volumen de residuos; las características de los mismos y la distancia recorrida para su recolección desde el punto de generación hasta el sitio de destino final;
- V. Regular los usos de suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 297. Se prohíbe utilizar el aceite lubricante de motores de combustión interna para dañar el suelo.

Artículo 298. Los envases vacíos de insecticida y venenos utilizados con fines domésticos, deberán ser separados de la basura ordinaria e identificados en una bolsa plástica por separado.

Artículo 299. Los contenedores de desechos en los establecimientos de servicio, comercio, manufactura y habitación, deberán contar con tapa y mantenerse dentro del predio por un periodo no mayor de 24 horas.

Artículo 300. Para preservar el ambiente y evitar la contaminación queda prohibida la distribución en la vía pública de propaganda en forma de volantes y folletos sin el permiso del Departamento, así como su fijación en muros, puertas, ventanas, árboles, postes, casetas y lugares semejantes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS

Artículo 301. Dentro de su competencia, el Estado y el Municipio establecerán un Registro de Generadores de Residuos al cual deberán inscribirse todos los generadores de residuos conforme a la categoría que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior. Para quedar inscritos en el Registro de Generadores de Residuos se deberá presente una solicitud proveyendo la información y documentación requerida por la autoridad municipal.

Artículo 302. El Registro de Generadores de Residuos tendrá las siguientes finalidades:

- I. Identificar el tipo y volumen de residuos generados en el territorio del municipio; sus generadores y el manejo que estos le dan a aquellos;
- II. Formular e instrumentar políticas, programas, planes de manejo, elaboración de Normas Ambientales del Estado, planeación de la infraestructura de manejo de residuos y otras actividades destinadas a dar cumplimiento a la legislación en la materia. Las personas inscritas en el Registro de Generadores de Residuos deberán citar el número de registro que se les haya asignado, en cualquier trámite que realicen ante la autoridad ambiental.

Artículo 303. Los grandes y los pequeños generadores de residuos de manejo especial; así como los pequeños generadores de residuos sólidos urbanos, están obligados a utilizar manifiestos, a fin de registrar y controlar los movimientos de residuos desde el punto de generación hasta su destino final.

TÍTULO OCTAVO

ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 304. Se consideran actividades riesgosas de competencia Municipal las que:

- I. Afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente del Municipio;
- II. Generan residuos que son vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado o integrados a la basura; y
- III. Se relacionan con residuos sólidos no peligrosos generados en servicios públicos, cuya regulación y manejo corresponde al Municipio, o se relacionen con dichos servicios.

Artículo 305. En la determinación de los usos del suelo se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de giros industriales, comerciales, mercantiles o de servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomándose en consideración:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas en las zonas;

- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de los giros industriales, comerciales, mercantiles o de servicios de que se trate, sobre los centros de población y los recursos naturales;
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas;
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas; y
- VI. a infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 306. El Municipio a través de la Licencia de Uso de Suelo, establecerá las restricciones o condiciones a las que deberán sujetarse las actividades consideradas como riesgosas con el fin de prevenir contingencias ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRANSPORTE, ALMACENAJE Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN

Artículo 307. Los responsables del transporte del material deberán:

- I. Cubrir la caja del vehículo donde se transporte el material con lonas o costales húmedos, a fin de evitar dispersión y emisiones de polvo durante el recorrido del traslado;
- II. Barrer el interior de la caja del vehículo una vez que hayan descargado los materiales respectivos, para evitar que escapen polvos durante el recorrido de regreso.

Artículo 308. Los responsables de la extracción, explotación, comercialización o centros de almacenamiento de material deberán:

- I. Contar con la licencia de uso de suelo y autorización en materia de impacto ambiental correspondiente;
- II. Queda prohibido el almacenamiento de cualquier tipo de residuos, ya sean sólidos urbanos, de manejo especial o peligroso;
- III. Cualquier movimiento de tierra o materiales de construcción se realizará en húmedo, utilizando para ello agua cruda o tratada, cuando sea técnicamente posible debido a la naturaleza o uso del material;

- IV. Cuando se entreguen materiales a granel que generen emisiones fugitivas de partículas suspendidas totales, tales como grava, arena, agregados u otros, la descarga dentro del predio deberá realizarse en áreas que cuenten con protección para reducir las emisiones;
- V. Cuando sea necesaria alguna reparación o mantenimiento emergente de maquinaria, ésta deberá realizarse sobre un área impermeable habilitada para tal efecto dentro del predio. Si se tratase de aplicación o cambio de lubricantes, sobre el área impermeable se colocarán charolas para contener cualquier posible derrame; y
- VI. No deben estacionarse vehículos de carga en lugares prohibidos, aceras o de forma tal que ocasionen trastornos a la vialidad, o entorpezcan el flujo vehicular o peatonal.

TÍTULO NOVENO

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 309. Será obligación de la autoridad municipal el vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del Municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, tránsito y transporte local.

Artículo 310. El Municipio a través de la dependencia que corresponda, instrumentará programas tendentes al control y minimización de la contaminación atmosférica, tratándose de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO

ACCIONES PARA CONTRIBUIR A EVITAR EL CALENTAMIENTO GLOBAL

Artículo 311. El Municipio participará en todas las acciones que emprenda el Gobierno Federal y Estatal para contrarrestar el calentamiento global y el efecto climático; de esta manera, y en la medida de sus posibilidades, contribuirá permanentemente en los programas de energía limpia, ahorro y eficiencia

energética , transporte sostenible, ordenación del territorio, gestión de residuos, investigación, sensibilización a través de la educación ambiental y el control de emisiones, para evitar así a futuro; escasez y contaminación de sus aguas, problemas de desertificación de salud, entre otros.

Artículo 312. Los objetivos de las políticas públicas para la mitigación son:

- I. Promover la protección del medio ambiente, el desarrollo sustentable y el derecho a un medio ambiente sano a través de la mitigación de emisiones;
- II. Reducir las emisiones municipales, a través de políticas y programas, que fomenten la transición a una economía sustentable, competitiva y de bajas emisiones en carbono;
- III. Promover de manera gradual la sustitución del uso y consumo de los combustibles fósiles por fuentes renovables de energía, así como la generación de electricidad a través del uso de fuentes renovables;
- IV. Promover de manera prioritaria, tecnologías de mitigación cuyas emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero sean bajas en carbono durante todo su ciclo de vida;
- V. Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales;
- VI. Medir, reportar y verificar las emisiones;
- VII. Promover el incremento del transporte público masivo y con altos estándares de eficiencia, privilegiando la sustitución de combustibles fósiles y el desarrollo de sistemas de transporte sustentable urbano y suburbano, público y privado;
- VIII. Promover la participación de los sectores social, público y privado, y demás personas interesadas para que participen y manifiesten sus opiniones y propuestas en materia de cambio climático con la finalidad de definir el diseño, la elaboración y la instrumentación de las políticas y acciones municipales de mitigación, integrados o no en un Comité Municipal de Ecología;
- IX. Promover el uso e instalación de corredores para bicicletas minimizando la contaminación por combustibles fósiles usados en vehículos automotores.

Artículo 313. Corresponde al municipio en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar los programas municipales en materia de cambio climático, en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación y concertación con los sectores público, privado y social en materia de cambio climático;
- III. Propiciar la cooperación mutua con otros municipios para llevar a cabo acciones tendientes a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IV. La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional y el Programa Nacional;
- V. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación;
- VI. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la Ley de Cambio Climático en el Estado de Chihuahua y las demás disposiciones que de ella deriven;
- VII. La medición, el reporte y la verificación de las medidas de adaptación y mitigación;
- VIII. Realizar convenios con los medios de comunicación masiva para la difusión, información y promoción de las acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;
- IX. Promover el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para erradicar los efectos adversos del cambio climático;
- X. Difundir la información acerca de los resultados de las medidas y de las acciones de adaptación y mitigación del cambio climático, que estará disponible para su consulta;

Artículo 314. En materia de mitigación de gases de efecto invernadero, se deberán considerar las siguientes directrices:

- I. Reducción de emisiones y aumentar la captura de carbono en los sectores agrícola, ganadero, frutícola, silvícola, y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- II. Desarrollar acciones y promover el desarrollo y la instalación de infraestructura para minimizar y valorizar los residuos, así como para reducir y evitar las emisiones de metano provenientes de los residuos sólidos urbanos y de aguas residuales;

- III. Reducción de emisiones en el sector transporte. IV. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía.

Artículo 315. Son acciones prioritarias en materia de cambio climático:

- I. Prevenir y atender a riesgos climáticos y control de plagas;
- II. Desarrollar programas de prevención y vigilancia epidemiológica;
- III. Impulsar el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua, promoviendo entre otras acciones la tecnificación de la superficie de riego, la producción bajo condiciones de prácticas de agricultura sustentables o agricultura protegida cuando sea viable y prácticas sustentables de ganadería, pesca, silvicultura y acuacultura;
- IV. Identificar medidas de gestión para lograr la adaptación de especies en riesgo y prioritarias, que sean particularmente vulnerables al cambio climático;
- V. Fomentar la implementación de Servicios Ambientales con el fin de mantener o mejorar la sustentabilidad de los ecosistemas;
- VI. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en zonas de alta vulnerabilidad, áreas naturales protegidas y corredores biológicos ante eventos meteorológicos extremos;
- VII. Establecer planes de protección y contingencia ambientales en los destinos turísticos, así como en las zonas de desarrollo turístico sustentable;
- VIII. Elaborar e implementar programas de fortalecimiento de habilidades sustentables, que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población;
- IX. Promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
- X. Elaborar y publicar programas en materia de manejo sustentable de tierras;
- XI. Impulsar la adopción de prácticas sustentables de manejo agropecuario, forestal, silvícola, de recursos pesqueros y acuícolas;
- XII. Atender y controlar los efectos de especies invasoras.

TÍTULO DÉCIMO

TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO

ECOTURISMO MUNICIPAL

Artículo 316. El Municipio implementará los mecanismos para explotar sus atractivos con el fin de atraer el turismo nacional e internacional, así mismo, dirigirá una política hacia la promoción del turismo sostenible, buscando el equilibrio entre desarrollo económico y la protección del medio ambiente, buscando siempre un efecto multiplicativo en todas las áreas turísticas de la zona.

Artículo 317. El Municipio fomentará la concientización medio ambiental de los responsables de los establecimientos turísticos, empleados de estos y clientes promoviendo la educación ambiental.

Artículo 318. El Municipio promoverá el ecoturismo, ya que este es un factor determinante para facilitar el entretenimiento, el esparcimiento, la recreación, el turismo, la aventura extrema sostenible, la ecología, la preservación de la belleza escénica, la conservación de la biodiversidad, los recursos naturales y las culturas de la región y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población conforme a criterios y propósitos ecológicos.

Artículo 319. El Municipio promoverá sus maravillas naturales y fomentará la creación de parques ecológicos ya que estos son un factor determinante en la salud de sus habitantes, para lo cual asumirá la responsabilidad del cuidado y protección del medio ambiente y el saneamiento ambiental.

Artículo 320. Proteger vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de utilización tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 321. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas y de competencia municipal, participarán sus habitantes, para propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 322. Podrán declararse áreas naturales protegidas municipales las siguientes:

- I. Parques urbanos;
- II. Zonas sujetas a conservación ecológica.

Dichas áreas podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y se sujetarán a las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas el uso y aprovechamiento social y ecológicamente aceptable.

Artículo 323. Los parques urbanos son aquellas áreas de uso público constituidos por el municipio en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en los ecosistemas urbanos industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural significativos en el Municipio.

Artículo 324. Las áreas municipales sujetas a conservación ecológica son las constituidas por el Municipio en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar social.

Artículo 325. Las áreas municipales de protección de recursos naturales son las destinadas a la preservación, restauración y conservación de suelos y aguas. Se consideran dentro de estas áreas, las siguientes:

- I. Zonas que tengan impacto en las fuentes de abastecimiento de agua, ya sea en forma directa o a través de la degradación de suelos;
- II. El establecimiento, administración y organización de estas áreas se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y los ordenamientos federales y estatales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL RIESGO AMBIENTAL

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 326. La autoridad municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 327. Cuando actividades que no sean consideradas como riesgosas puedan generar efectos dañinos en los ecosistemas o en el ambiente dentro de su jurisdicción, la Autoridad Municipal podrá establecer las medidas preventivas o correctivas necesarias coordinándose con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 328. Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, autorizado por la Unidad de Protección Civil que corresponda.

Artículo 329. Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar al Departamento, respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución.

Artículo 330. La ubicación y operación de estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, estará sujeta a lo establecido por la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.

Artículo 331. El abastecimiento de combustible en vehículos de uso privado o público deberá realizarse únicamente en estaciones de servicio, gasolineras o gaseras según sea el caso, quedando prohibido almacenar o distribuir combustible de cualquier tipo en casas habitación o establecimientos que no cuenten con los permisos correspondientes.

De igual forma, se prohíbe trasvasar combustible en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos estacionarios, no estacionarios o a los tanques de vehículos automotores.

Artículo 332. Los establecimientos comerciales semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado de capacidad mayor a cuarenta y cinco kilogramos.

Artículo 333. Los recipientes de gas licuado petróleo que utilicen los establecimientos comerciales semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimentos independientes y ventilados; utilizar un regulador de presión; utilizar medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla cabalmente con los requerimientos de seguridad; y mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.

Artículo 334. Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio que utilicen gas licuado como combustible, deberán justificar plenamente la cantidad a utilizar, así como deberán contar con el visto bueno por parte de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio.

Artículo 335. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberá contar con fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte de la cantidad almacenada.

Artículo 336. Los vehículos que transporten materiales peligrosos únicamente harán presencia en los lugares en que se tenga por propósito la carga y descarga de los mismos o en las vías de traslado a esos sitios.

Artículo 337. Los establecimientos que en sus procesos utilicen materiales peligrosos, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad, Asimismo su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia.

Artículo 338. Las empresas, comercios y negocios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio realizando para ello combustiones a cielo abierto, deberán solicitar la autorización y evaluación por parte del Departamento, previa opinión favorable de la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio.

Artículo 339. El propietario o responsable de los establecimientos dedicados a la compra, venta y almacenamiento de materiales reciclables, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 340. Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá de cumplir con los lineamientos que marca la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y obtener la certificación de seguridad municipal expedida por la o el Presidente Municipal, previa opinión técnica de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 341. El Departamento podrá requerir a los propietarios o responsables el dictamen o constancia de seguridad emitida por la Coordinación de Protección Civil y del H. Cuerpo de Bomberos del Municipio, en la cual conste que las obras o actividades realizadas cumplen con las medidas de seguridad necesarias para su ejecución u operación.

Artículo 342. A efecto de prevenir y contrarrestar incendios forestales y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas montañosas, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, de manera coordinada con la autoridad municipal, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y DE LA DENUNCIA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 343. El departamento con el apoyo del Comité y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la cultura ambiental y programas de educación y cambio climático para el fortalecimiento de la conciencia de los habitantes del Municipio a través de:

- I. Campañas en medios de comunicación masivos;
- II. Foros, ferias y eventos que promuevan la cultura y educación ambiental; y
- III. Las demás estrategias y actividades que considere pertinentes.

Artículo 344. El Municipio, a través de los comités de vecinos, promoverá la participación de los ciudadanos en la elaboración e implementación de la estrategia general de cuidado al medio ambiente y de acción ante el cambio climático para formar conciencia.

Artículo 345. El Municipio, a través del departamento de Ecología, promoverá la conformación de clubes de ecología en las escuelas de nivel básico, para tener una estructura activa de promoción y cuidado al medio ambiente y de acción ante el cambio climático.

Artículo 346. El Departamento y el Comité, promoverán ante la iniciativa privada su participación con acciones de responsabilidad ambiental y buenas prácticas.

Artículo 347. El Ayuntamiento entregará el Premio Municipal del Cuidado al Medio Ambiente y Cambio Climático al sector privado, social y académico, cuyos requisitos y demás aspectos se regirán por las disposiciones establecidas en la respectiva convocatoria.

El Municipio establecerá una jornada anual de promoción a la cultura ambiental y cambio climático con motivo del Día Mundial del Medio Ambiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DIFUSIÓN

Artículo 348. El Municipio difundirá un calendario ecológico donde se especifiquen las fechas y las acciones permitidas en materia del cuidado del medio ambiente, tales como:

- I. Ciclo estacional y así como consejos para cada uno;
- II. Programas de limpieza en colonias;
- III. Programa de reuniones del Comité Municipal de Ecología;
- IV. Efemérides alusivas al Medio Ambiente; y
- V. Las actividades que se establezcan para la promoción de la participación social en este Reglamento.

Artículo 349. Los recibos que emita la Tesorería Municipal deberán contener información alusiva al cuidado del medio ambiente y cambio climático.

Artículo 350. El Comité Municipal de Ecología emitirá un reporte ejecutivo de las acciones implementadas y acuerdos de las sesiones realizadas y proyectos realizados por el Comité durante el año.

Artículo 351. El Municipio difundirá a través del equipamiento urbano, sus bienes muebles e inmuebles mensajes alusivos al cuidado del medio ambiente y de la cultura ecológica.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA

Artículo 352. El Departamento promoverá el fomento y dará impulso a la educación ambiental dentro de sus modalidades formal, no formal e informal, como estrategia para abatir la problemática ambiental dentro del Municipio; para efectos de la presente sección se entenderá:

- I. Por educación formal: El proceso permanente y sistemático dentro de los planes educativos, en los diversos niveles, que se integren en la currícula oficial de cada institución, debidamente avalada por las autoridades competentes en la materia;
- II. No formal: El fomento de la educación ambiental no reconocido oficialmente por instituciones educativas, así como en aquellos sectores interesados en la materia; y;
- III. Informal: El fomento a través de los medios masivos de comunicación social, participación en eventos y otros espacios informativos dando seguimiento según la problemática que se presente en el territorio Municipal.

El Departamento, en el ámbito de su competencia, promoverá con las autoridades correspondientes la incorporación de contenidos ecológicos y ambientales en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico.

El Departamento promoverá la educación ambiental con enfoque en la prevención sobre los efectos del cambio climático, mediante programas efectivos de educación ambiental hacia dentro y fuera del municipio, difusión en medios de comunicación y página web.

Así mismo, el Departamento promoverá la inclusión en la currícula escolar temas en materia de ahorro de agua y energía.

Artículo 353. El Departamento, con apego a lo que disponga el Municipio, fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir,

controlar y abatir la contaminación, formar conciencia del cambio climático propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para ello se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 354. En coordinación con los sectores educativo, empresarial y gubernamental se desarrollarán programas de capacitación para el ahorro de energía, uso eficiente de agua, reciclaje y reducción de residuos, entre otros; dirigidos a empresas de competencia municipal, así como a la ciudadanía en general que favorezcan la reducción en la generación de gases efecto invernadero.

Artículo 355. El Municipio, a través del departamento de Ecología, promoverá la incorporación de contenidos ecológicos y fomentará la educación ambiental con base en las particularidades de la ubicación geográfica y la biodiversidad del Municipio, en los ciclos escolares, especialmente en los de nivel básico y a la población en general.

Artículo 356. El Municipio promoverá la participación de instituciones de nivel superior y de investigación científica y tecnológica, e instituciones del sector social y privado en el desarrollo de estrategias para atender los fenómenos ambientales, la contaminación y el cuidado a los ecosistemas, así como las acciones de mitigación, adaptación y resiliencia ante el cambio climático.

Artículo 357. El Municipio promoverá, con la participación de la autoridad competente, que instalaciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y ecológica, desarrollen programas para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales.

Artículo 358. El Municipio impulsará y fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas.

Artículo 359. El Municipio podrá instituir el Premio Municipal de Cuidado al Medio Ambiente el cual se otorgará anualmente, de acuerdo con la disponibilidad, teniendo en cuenta las prioridades y disposiciones establecidas en el presupuesto municipal, el cual se considerará en las siguientes áreas:

- I. Desarrollo e investigación tecnológica;
- II. Protección de los recursos naturales;
- III. Cultura ecológica;
- IV. Proyectos especiales.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 360. Cualquier persona podrá denunciar ante el Departamento, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones legales aplicables que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 361. La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se haga constar por escrito y contenga, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- I. El nombre o denominación, razón social, domicilio, teléfono si lo tiene y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquellas en las que se advierta mala intención, carencia de fundamento, inexistencia de petición o falsedad en la información tanto del denunciante como de la fuente denunciada. Cuando sea comprobada la mala intención y falsedad de información proporcionada por parte del denunciante, éste podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento. La resolución respectiva se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita al Departamento guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad e interés particular, éste llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica o por correo electrónico, en cuyo caso el servidor público que la reciba, levantará la denuncia en el formato correspondiente y el denunciante deberá ratificar por escrito, en cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente, en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia. En caso de no ratificar la denuncia en el término aludido se tendrá por no presentada o en su caso el seguimiento a la misma será a criterio del Departamento.

Artículo 362. Una vez interpuesta la denuncia popular, el Departamento deberá:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso, el resultado de la misma;
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad estatal o federal, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean competencia de las instancias señaladas y dar seguimiento a estas coadyuvando en lo posible hasta su conclusión cuando el problema ambiental afecte al municipio; y
- V. Llevar un registro de las denuncias que se presenten.

Artículo 363. El Departamento, una vez recibida la denuncia, la registrará y le asignará un número de expediente. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo.

El Departamento programará visita de verificación a fin de localizar la fuente o actividad denunciada, así como constatar la veracidad de la denuncia; de no contar con los suficientes datos que permitan la localización de la fuente contaminante denunciada, ésta prevendrá al quejoso para que en el plazo de tres días hábiles complete su denuncia, si transcurrido el término no se ha dado cumplimiento a la prevención señalada, el Departamento enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Artículo 364. Una vez verificados los hechos y que constituyan irregularidad en materia ambiental, el personal asignado por el Departamento para realizar la visita, dictarán las medidas de urgente aplicación, señalando los plazos para tal efecto. Cuando el caso lo requiera, se dejará citatorio al denunciado para que comparezca ante el Departamento a fin de hacer uso de su derecho de audiencia. El citatorio deberá contener lugar, fecha, hora y objeto de comparecer, así como las consecuencias que pueden derivarse sino atiende la mencionada cita. El caso omiso a dos citatorios, será motivo de sanción.

Al momento en que el denunciado acuda al Departamento, se levantará comparecencia en la cual tendrá oportunidad de señalar lo que a su derecho convenga y establecer compromisos y los plazos que se necesiten para solucionar el problema; por su parte, la Departamento podrá señalar las medidas correctivas que considere convenientes según el caso de que se trate.

Artículo 365. El Departamento puede conceder de oficio o a petición del interesado una ampliación en el plazo originalmente otorgado, la cual no puede superar la duración de la mitad del plazo cuya extensión se solicite.

La solicitud de ampliación de los plazos por parte de los interesados debe realizarse dentro del término que ya se ha dado, puesto que el Departamento no concederá la ampliación de un plazo que ya ha vencido.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, el Departamento la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población.

Artículo 366. El denunciante podrá coadyuvar con el Departamento, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. El Departamento deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante al momento de resolver.

Artículo 367. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia del Departamento para conocer la denuncia planteada;
- II. Por haberse implementado las medidas correctivas correspondientes;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

- IV. Por falta de interés del denunciante al no dar seguimiento a su queja en un período de tres meses, en cuyo caso se producirá la caducidad de la denuncia y se acordará el archivo del expediente;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por haberse solucionado el asunto mediante conciliación entre las partes;
- VII. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y;
- VIII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 368. El Departamento convocará de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente; para ello difundirá ampliamente su domicilio y número telefónico destinado a recibir denuncias.

Artículo 369. Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar al Departamento en los términos del Código Municipal, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL FONDO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 370. El Municipio creará el Fondo Municipal de Ecología y Protección al Medio Ambiente, con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 371. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas;

- V. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y de cambio climático, para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, así como concientización y difusión de información respecto a los efectos del cambio climático y las medidas de Mitigación y Adaptación que existen;
- VI. Programas y acciones para la Adaptación al Cambio Climático atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y grupos vulnerables de las delegaciones, mujeres, niños y personas con capacidades diferentes, de acuerdo al atlas de riesgo hidrometeorológico publicado por el Ayuntamiento y al presupuesto de adaptación;
- VII. Proyectos que contribuyan a incrementar y preservar el capital natural, a la adaptación y mitigación al cambio climático, con acciones que permitan: la conservación del suelo de conservación y de las áreas naturales protegidas;
- VIII. Formulación del atlas de riesgo hidrometeorológico, pronósticos y escenarios climáticos en el municipio de Municipio;
- IX. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 372. Los recursos del Fondo serán permanentes y se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refieren la Ley y este ordenamiento;
- III. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- IV. Los recursos destinados para ese efecto en el Presupuesto de Egresos del Municipio; y
- V. La gestión de recursos económicos de mercado nacional e internacional en materia de ecología y cambio climático.

Los recursos enumerados en las fracciones anteriores deberán ingresar a la cuenta específica denominada "DIVERSOS FMMA FONDO MUNICIPAL DE ECOLOGÍA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMATICO", a fin de ser destinados para su aplicación en las acciones previstas en el artículo 255 del presente reglamento.

Artículo 373. El responsable del manejo del Fondo será el Departamento, que deberá informar cada año a la o el Regidor de Ecología del Ayuntamiento y al Comité Municipal de Ecología, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

Artículo 374. El cincuenta por ciento del monto que se obtenga por concepto de derechos y aprovechamientos con motivo de la verificación vehicular en el Municipio, así como de los que se deriven del programa de afinación controlada y otros programas similares se destinará al Fondo específico para el desarrollo de proyectos ambientales.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA INFORMACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 375. El Departamento fomentará y reconocerá el cumplimiento ambiental de aquellas empresas o establecimientos que de acuerdo a un procedimiento de revisión de los aspectos ambientales, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, la incorporación en sus procesos de acciones que mitiguen la generación de gases de efecto invernadero, el uso eficiente del agua, así como del grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental.

Los programas de acreditación y reconocimiento al cumplimiento ambiental podrán ser de carácter voluntario y no limitan ni inhiben las facultades que este Reglamento confiere a las autoridades ambientales en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 376. El Departamento desarrollará programas que fomenten el cumplimiento ambiental, para tal efecto, los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán convenir con el Departamento el establecimiento de procesos voluntarios de cumplimiento ambiental, mediante los cuales se comprometen a mejorar las condiciones generales en materia ambiental, e implementar las acciones de

eficiencia que permitan mitigar la generación de gases de efecto invernadero, sin que ello supla el cumplimiento a lo estipulado en la normatividad ambiental aplicable.

Artículo 377. Una vez firmado el convenio a que se refiere el artículo anterior y siempre que lo solicite el interesado por escrito, en el formato que al efecto establezcan las bases del programa respectivo y anexando los documentos requeridos, podrá solicitar la realización de una visita de inspección a la empresa.

Integrado el expediente, el Departamento revisará la información y documentación aportadas, así como el resultado de la inspección realizada y emitirá la acreditación y reconocimiento de cumplimiento. Estos documentos tendrán la vigencia que establezca el Departamento, pudiendo ser renovados en los términos que los mismos especifiquen.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS DE CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 378. La Presidencia Municipal, a través del Departamento o de la dependencia que estime pertinente, vigilará el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento en sus distintas materias. Las inspecciones que realice la autoridad municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Los miembros del Departamento, al iniciar la inspección, deberá identificarse y exhibir la orden escrita correspondiente, la cual contendrá el objeto, fundamento legal y motivo de la visita, la dirección del inmueble sujeto a inspección, la fecha de expedición y la firma de la autoridad que suscribe;
- II. Los miembros del Departamento practicarán la visita con el titular del derecho de que se trate o con su representante legal, en su caso, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la expedición de la orden;
- III. De toda visita se levantará acta circunstanciada por duplicado, en la que se hará constar: lugar, fecha, nombre del titular del derecho de que se trate o de su representante legal, la presencia de dos testigos, y resultado de la inspección; anotando con precisión las observaciones que hubiere, así como cada una de las violaciones cometidas al presente Reglamento, en su caso;

- IV. Los miembros del Departamento comunicarán al interesado el contenido del acta y le dejará una copia, haciendo constar en la misma las infracciones que detecte, y
- V. El acta deberá ser firmada por los miembros del Departamento que redactan la misma, por la persona con quien se practicó la diligencia y por los testigos; en caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

Para el desarrollo de las visitas, las y los guardianes ecológicos podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si lo estiman necesario.

Artículo 379. La representación de las personas físicas o morales ante la autoridad, se acreditará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Los interesados podrán autorizar por escrito a terceras personas para que en su nombre reciban notificaciones y documentos.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo el cual se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Artículo 380. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación;
- II. Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo;
- III. En los plazos fijados por el departamento para el cumplimiento establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario;

- IV. Las diligencias o actuaciones del procedimiento se efectuarán conforme a los horarios que el Departamento tenga. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez;
- V. El Departamento en caso de urgencia o de existir causa justificada, podrá habilitar días y horas inhábiles cuando la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de investigación en tales horas; y
- VI. Lo no previsto en la presente Sección, se sujetará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.

Artículo 381. La autoridad municipal competente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la visita, revisará el expediente y el acta; clasificará las violaciones al presente Reglamento e impondrá las sanciones a que hubiere lugar, mismas que deberán ser notificadas personalmente al interesado o a su representante legal, quien liquidará la sanción en la Tesorería municipal, apercibido que, de no hacerlo, se iniciará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Solo en casos graves que impliquen un notorio riesgo para la salud o seguridad de las personas, podrán las y los guardianes ecológicos, bajo su más estricta responsabilidad, adoptar provisionalmente las medidas de seguridad que se estimen pertinentes para impedir que se continúe con el desarrollo las actividades que lo motiven.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS Y LOS GUARDIANES ECOLÓGICOS

Artículo 382. Las y los guardianes ecológicos y demás inspectores auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar a través de las tareas de inspección y vigilancia para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de competencia del Municipio;
- II. Participar en la promoción de la forestación urbana;
- III. Realizar labores de inspección y vigilancia para prevenir y controlar la contaminación visual, así como la del aire, agua, suelo y la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, electromagnética, lumínica y olores;

- IV. Realizar labores de inspección y vigilancia para prevenir y controlar la contaminación a la atmósfera, generada por fuentes naturales, fuentes fijas y móviles, excepto las consideradas de competencia de la Federación o del Estado;
- V. Verificar el cumplimiento de las normas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminación a la atmósfera por parte de las fuentes móviles, excepto el transporte federal, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- VI. Ejecutar medidas de seguridad para retirar de la circulación los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes o que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera y ruido que permitan los reglamentos y las normas aplicables, dentro de la circunscripción municipal;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos y arroyos localizados en el Municipio;
- VIII. Vigilar el adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos y agropecuarios;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas adoptadas para el adecuado manejo y disposición final de los aceites y grasas lubricantes usados y demás residuos generados en establecimientos mercantiles o de servicios, a fin que éstos no causen ningún daño a la salud o alteren el equilibrio ecológico del Municipio;
- X. Llevar a cabo las acciones ordenadas para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio de su jurisdicción;
- XI. Promover el cuidado de la flora y la fauna existente en el Municipio;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de toda la normatividad oficial mexicana de protección ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia;
- XIII. Realizar las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;
- XIV. Practicar visitas de inspección, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos o privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los

- responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables; y
- XV. Notificar imposición de sanciones, levantar actas circunstanciadas y reportes de infracción, y aplicar determinaciones de clausura, como parte de las visitas de inspección a practicar.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 383. Se consideran como medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte el Departamento de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública.

Corresponde al Municipio adoptar las medidas de seguridad cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su territorio. En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre el Municipio, el Estado y la Federación.

Artículo 384. Para el establecimiento de las medidas previstas en este apartado, el Municipio elaborará el Plan de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas que pudieran presentarse dentro de su ámbito territorial, para lo cual realizará los estudios correspondientes a fin de determinar las causas que les pueden dar origen, así como las zonas de su probable incidencia. En su caso, elaborará los programas que se requieran desarrollar como resultado de los estudios, los cuales deberán contener:

- I. Las medidas que se deben adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo;
- II. La propuesta de las autoridades que deban participar;
- III. Las instituciones públicas o privadas cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido; y
- IV. Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.

- V. Anualmente, el Municipio deberá hacer una evaluación de los programas a fin de verificar su funcionamiento y en su caso, elaborar las medidas conducentes. Asimismo, deberá proporcionar al Estado la información y apoyo que éste requiera para la realización de sus propios estudios.

Artículo 385. El Departamento podrá aplicar las medidas de seguridad siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado; y
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes. Cuando así lo amerite el caso, el Departamento promoverá ante las autoridades competentes para que, en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan. Asimismo, dará vista de las actuaciones a la autoridad estatal o federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio o acto de que se trate.

Artículo 386. Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento.

Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

En el caso de la suspensión de actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble.

Artículo 387. Cuando la autoridad constate la ineficacia de una medida de seguridad, podrá variar ésta a fin de lograr el objetivo preventivo de la misma o en su defecto aplicar una sanción que garantice una mejor salvaguarda del interés público y del ambiente en pleno equilibrio de los factores que interactúan en él, garantizando en todo momento la legalidad y motivación de dicho acto administrativo, así como la garantía de audiencia del señalado como responsable.

La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

Artículo 388. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción federal o estatal, el departamento solicitará la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 389. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la autoridad municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

Artículo 390. Las medidas necesarias para reducir los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, cuando estos excedan los límites máximos, podrán consistir en:

- I. Limitar o suspender en su caso, la circulación de vehículos por zonas, tipo, año, modelo, número de plazas, día o periodo determinado;
- II. Retirar de la circulación a los vehículos automotores cuyos niveles de emisión contaminantes rebasen los límites máximos o aquellos que se encuentren sujetos a las medidas señaladas en el inciso anterior, y
- III. Obligar a los propietarios de vehículos automotores para que instalen el equipo necesario y adecuado según las características del vehículo, para controlar la emisión de contaminantes.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 391. La autoridad municipal será la encargada de aplicar las sanciones correspondientes por violación a las disposiciones de este Reglamento. La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción.

Serán competentes para condonar, cancelar o permutar el monto de las sanciones aplicadas:

- I. La o el Presidente Municipal; y
- II. La o el Tesorero Municipal.

Artículo 392. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y disposiciones que de él emanen constituyen infracción y, previa garantía de audiencia, serán sancionados administrativamente por el Municipio con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento en los siguientes casos:
 - a. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

- b. Cuando después de la reapertura del establecimiento o local, por motivo de clausura temporal las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para el medio ambiente;
 - c. En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - d. Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad; y
 - e. Por no contar con autorizaciones de impacto ambiental o licencia de uso de suelo en caso de así requerirlas;
- III. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- IV. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, según la Tabla de Especies Recomendadas para el Municipio de Chihuahua de este reglamento, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor; y
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida. Cuando no sea posible identificar dicho responsable, lo será el representante legal de la empresa;

Para la imposición de multas se tomará como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o Unidades de Medida y Actualización (UMAS). Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a una Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

En las clausuras temporales, la autoridad debe especificar el período en que las mismas deben surtir sus efectos.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del máximo establecido en la fracción I de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo establecido, así como podrá llevarse a cabo la clausura

definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso de clausura definitiva, quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieren otorgado al establecimiento de que se trate.

Artículo 393. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar la restauración o reparación del daño de que se trate, hasta que las condiciones ambientales se restablezcan; o en su defecto, cubrir los gastos correspondientes.

Artículo 394. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: Daños y perjuicios ocasionados a terceros, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional, desacato o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que el Departamento imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la

protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique previamente su decisión.

Artículo 395. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta detallada de la diligencia, haciendo constar las circunstancias de la misma, las personas que estuvieron presentes, las condiciones del establecimiento clausurado y todo cuanto sea relevante para el acta.

Artículo 396. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades o usos para los cuales fueron otorgados.

En caso de negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 397. Serán órganos auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento, los agentes de la policía municipal, los inspectores de obras, los inspectores de aseo urbano, los inspectores de gobernación municipal y de las y los guardianes ecológicos.

Artículo 398. Cuando por infracciones a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, él o los interesados podrán solicitar a las autoridades Municipales competentes, copia certificada de las actuaciones y dictámenes formulados en ejercicio de sus funciones, para usarlos con fines probatorios.

Artículo 399. El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico, así como los ingresos que se obtengan por la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, dictámenes requeridos en este Reglamento se destinarán al Fondo Municipal de Ecología y Protección al Ambiente.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 400. Se sancionarán con multa las siguientes faltas:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones en cualquier cantidad o periodicidad;

- II. Rebasar los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas o emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. Emitir ostensiblemente contaminantes a la atmósfera, tales como humos, polvos, gases, vapores u olores;
- IV. La emisión de ruido que rebase los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- V. Descargar, verter o infiltrar a cuerpos receptores, vía pública o a propiedades ajenas aguas residuales de uso doméstico, comercial, industrial o agropecuario;
- VI. Tirar residuos sólidos o cualquier tipo de desechos en la vía pública, lotes urbanos o rústicos, carreteras o caminos vecinales, ríos o arroyos;
- VII. Verter residuos sólidos en cuerpos y corrientes de aguas municipales, y en sistemas de alcantarillado;
- VIII. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, daños a la flora, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- IX. Ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente;
- X. La pavimentación u ocupación con construcciones, así como modificar el uso del área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados;
- XI. Fumar en los sitios prohibidos: cines, teatros, bibliotecas, oficinas públicas municipales, etc.;
- XII. No tener áreas delimitadas a fumadores y no fumadores en los sitios de prestación de servicios públicos y privados;
- XIII. Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial;
- XIV. Desatender dos citatorias de manera consecutiva;
- XV. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- XVI. Proferir insultos o amenazas al personal adscrito al departamento, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- XVII. Retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización, impuestos por orden legítima de esta autoridad;

- XVIII. Violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- XIX. Omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- XX. Obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad; y
- XXI. Cualquier otra que expresamente señale la Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 401. La multa se graduará en atención a la gravedad de la falta y los antecedentes del infractor. Tratándose de establecimientos fijos, si persiste la infracción una vez vencida el plazo concedido por las autoridades correspondientes para corregir las irregularidades detectadas, podrán imponerse multas adicionales por cada día que subsista la contravención, sin perjuicio de la multa originalmente impuesta. El monto total de las multas no podrá exceder del equivalente a mil veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE CONTROL VEHICULAR

Artículo 402. Los conductores de vehículos automotores que circulen en el Municipio e infrinjan lo establecido en este Reglamento, serán sancionados en los siguientes términos:

- I. Con multa equivalente a veinte veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de aplicar la sanción por conducir vehículos automotores que emitan visiblemente humos, gases y demás contaminantes a la atmósfera;
- II. Con multa por el equivalente a veinticinco veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores que, estando incluidos en el programa de verificación vehicular no hayan sido presentados a verificación dentro del plazo establecido;
- III. Con multa por el equivalente a treinta veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción, por conducir vehículos automotores cuyas emisiones contaminantes excedan de los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera, siempre

- que así se determine por un Centro de Verificación Vehicular autorizado y se compruebe que dichos vehículos no han sido presentados a la segunda verificación en el plazo fijado; y
- IV. Con multa por el equivalente a treinta veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción, por infringir las medidas que se dicten para prevenir y controlar contingencias ambientales o emergencias ecológicas derivadas de las emisiones contaminantes de los vehículos automotores.

Los propietarios de los vehículos automotores cuya conducción se sancione en los términos de las fracciones anteriores, serán solidariamente responsables con los conductores de los mismos, del pago de las multas que se hubieren impuesto.

Artículo 403. Sin perjuicio de la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, los vehículos cuyos conductores incurran en las fracciones I y II de dicho numeral, serán retirados de la circulación hasta en tanto se subsanen las irregularidades y obtengan el engomado o constancia respectiva.

Artículo 404. Tratándose de los supuestos contemplados en esta Sección, y sin perjuicio de la imposición de las multas correspondientes, se atenderá a las siguientes medidas:

- I. En el caso de que los vehículos automotores se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, serán retirados de dichas zonas o vías y remitidos a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor previo pago de la multa y derechos correspondientes solicite la devolución del vehículo; y
- II. En el caso de los vehículos automotores, cuyos conductores no respeten las restricciones generales que se indiquen serán retirados a los depósitos vehiculares autorizados durante el tiempo que dure la restricción.

Artículo 405. Los conductores de los vehículos que no acaten las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, además del retiro y depósito del vehículo de que se trate, se harán acreedores a arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y así como en el caso de que no cubra las multas contempladas en la fracción tercera del artículo 399 de este Reglamento.

Artículo 406. Se sancionará a los propietarios de los centros de verificación con multa de hasta el equivalente a cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes en la localidad, cuando en el centro de verificación:

- I. No realicen las verificaciones en los términos de las normas oficiales mexicanas y de los criterios ecológicos contenidos en los ordenamientos legales aplicables;
- II. Se expidan constancias que no se ajusten a la verificación realizada; y
- III. Se opere en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

Artículo 407. Sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo anterior, se procederá a la suspensión de la autorización para realizar verificaciones y expedir constancias con reconocimiento oficial de los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, cuyos propietarios o responsables:

- I. Alteren o modifiquen los términos o condiciones de la autorización;
- II. No proporcionen el mantenimiento necesario para el adecuado funcionamiento del equipo e instalación de los centros;
- III. No presten el servicio de verificación con la debida eficiencia y prontitud a los particulares;
- IV. No acrediten, a juicio de la Autoridad que otorgó la autorización, contar con personal capacitado para la prestación del servicio; y
- V. Que por sí o por terceras personas obstaculicen la práctica de las supervisiones que realicen las autoridades.

Artículo 408. Sin perjuicio de las acciones que se impongan conforme a lo dispuesto en este Reglamento, procederá la revocación de la autorización en los siguientes casos:

- I. Cuando las verificaciones no se realicen conforme a las normas oficiales mexicanas, criterios ecológicos, o en los términos de la autorización otorgada;
- II. Cuando en forma dolosa o negligente se alteren los procedimientos de verificación;
- III. Cuando se alteren las tarifas autorizadas;
- IV. Cuando transcurrido el plazo fijado por la autoridad competente no se hubieren subsanado las causas que dieron motivo a la suspensión de la autorización en los términos de este Reglamento;
- V. Cuando quien preste los servicios de verificación, deje de tener capacidad o las condiciones técnicas necesarias para la debida prestación de este servicio; y
- VI. Cuando por dos ocasiones se hubiere determinado la suspensión de la autorización correspondiente.

Artículo 409. La fianza requerida en la Sección de Verificación Vehicular de este Reglamento, se hará efectiva cuando se incurra en alguna de las irregularidades señaladas en el artículo anterior. La empresa afianzadora debe señalar un domicilio dentro del Municipio para ser requerida de pago e incluso para someterse a juicio.

Artículo 410. Se sancionará a los comerciantes automotrices con multa por el equivalente de cien a mil Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigentes, cuando realicen la venta de vehículos usados sin previa verificación de los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES

Artículo 411. Las resoluciones de la autoridad municipal dictadas en materia ambiental y con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas por los afectados mediante los recursos que establece el Código Municipal, Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, y aquellos demás aplicables de la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo Municipal, deberá realizar su primera sesión a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente reglamento, así mismo, se establecerán las Comisiones y se indicará quienes realizarán sus respectivos lineamientos.

TERCERO. La segunda reunión del Consejo será a los 45 días hábiles posteriores a su primera reunión, en la que se presentarán sus lineamientos, los planes, programas, metas y acciones que realizará cada integrante del Consejo para el cumplimiento del presente Reglamento.

CUARTO. Los Departamentos, en el ámbito de sus respectivas competencias en coordinación con el Departamento de Ecología, deberán adecuar las políticas públicas, lineamientos y criterios en un plazo no mayor 300 días naturales siguientes al día de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Municipal.